



## GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 434

Bogotá, D. C., jueves, 3 de abril de 2025

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

## TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA  
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 093 DE 2024 CÁMARA

*por medio del cual se modifica la Ley 2268 de 2022, se modifica el registro censal de pescadores artesanales comerciales y se dictan disposiciones para asegurar la protección de la integridad, y la sostenibilidad socioeconómica del pescador artesanal comercial.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 2268 de 2022, para garantizar la implementación del registro censal de pescadores artesanales comerciales a fin de focalizar e instituir verdaderas garantías para los grupos de poblaciones más vulnerables asociados al sector pesquero, y adoptar disposiciones que aseguren la protección de la integridad, y la sostenibilidad socioeconómica del pescador artesanal comercial.

**Artículo 2º.** Modifíquese el artículo 2º de la Ley 2268 de 2022, el cual quedará así:

**Artículo 2º. Pesca artesanal comercial.** Es la que realizan los pescadores, en forma individual u organizada, en empresas, cooperativas u otras asociaciones, con su trabajo personal independiente, con aparejos propios de una actividad productiva de pequeña escala y mediante sistemas, artes y métodos menores de pesca, que comprende la captura y extracción de recursos pesqueros en pequeños volúmenes.

**Artículo 3º.** Modifíquese el artículo 10 de la Ley 2268 de 2022, el cual quedará así:

**Artículo 10. Registro Censal de Pesca y Acuicultura.** La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), con el apoyo técnico del DANE, dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, realizará el registro censal de los pescadores artesanales comerciales. La definición de las variables o preguntas específicas que permitan la identificación de los perfiles socioeconómicos de las personas y empresas que participan en todas las etapas de la cadena de valor de la pesca artesanal comercial, se hará de manera conjunta entre las dos entidades.

Dentro de las variables a ser incorporadas en el registro censal se encuentran:

i) la zona en la que desarrolla su actividad; ii) los artes de pesca que utiliza; iii) las especies que captura; iv) el estado de riesgo de estas; v) periodicidad del ejercicio de la pesca, vi) caracterización socioeconómica y fuentes de ingresos, vii) características sociodemográficas del núcleo familiar y su composición; viii) participación en organizaciones asociativas; ix) condiciones de acceso al mercado y la comercialización de la pesca artesanal comercial, entre otras.

**Parágrafo 1º.** El registro censal como un registro continuo y actualizado de la población pesquera, deberá ser diseñado e implementado de tal forma que garantice la individualización de la información de los censados, la identificación de los respectivos perfiles socioeconómicos y productivos, y permita el diseño del esquema focalizado dispuesto para mitigar las condiciones de vulnerabilidad socioeconómica.

**Parágrafo 2º.** La administración de los resultados y hallazgos del registro censal estará a cargo de

la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), de conformidad a la implementación de los mecanismos de protección social previstos en la Ley 2268 de 2022. Sin perjuicio de los registros de formalización existentes.

**Parágrafo 3º.** El Ministerio de Hacienda garantizará los recursos para la implementación del registro censal de los pescadores artesanales comerciales, teniendo en cuenta las fases que sean identificadas y referidas por el DANE para la realización de dicha operación.

**Parágrafo 4º.** En el caso del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Junta Departamental de Pesca de San Andrés será la autoridad competente para la verificación, validación y supervisión del registro censal de pescadores artesanales comerciales. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) hará parte de esta Junta, pero sus funciones en el Archipiélago estarán supeditadas a las decisiones de dicha instancia, además la administración del registro censal en el Archipiélago deberá articularse con la Secretaría de Agricultura y Pesca Departamental para garantizar su veracidad y evitar inconvenientes en la asignación de beneficios estatales, tal y como se define en la Ley 47 de 1993.

**Artículo 4º.** Modifíquese el artículo 11 de la Ley 2268 de 2022, el cual quedará así:

**Artículo 11. Formalización y cobertura de programas sociales.** Para acceder a los programas sociales del Gobierno nacional, y, en especial, los establecidos en los artículos 12 y 15 de la presente ley, los pescadores artesanales comerciales deberán encontrarse registrados en alguno de los registros existentes, tales como el carné de formalización expedido por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), el registro en el Servicio Estadístico Pesquero Colombiano (SEPEC), o el registro censal de pescadores artesanales comerciales, así como los demás sistemas de información que la AUNAP disponga para tales fines.

Dichos sistemas de información deberán garantizar la interoperabilidad entre los mismos, a fin de evitar la duplicidad de trámites por parte de los pescadores.

**Parágrafo 1º.** El registro censal permitirá la actualización y el registro de los pescadores artesanales comerciales que no se encuentran en los registros de la AUNAP, de tal forma que acredite su derecho a la cobertura de los beneficios sociales contemplados en la presente ley.

**Parágrafo 2º.** El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) capacitará y certificará a los pescadores en buenas prácticas productivas, ambientales, asociativas, así mismo impulsará la tecnificación y desarrollo de actividades comerciales asociadas a la práctica de la pesca comercial artesanal y la piscicultura.

**Artículo 5º.** Modifíquese el artículo 12 de la Ley 2268 de 2022, el cual quedará así:

**Artículo 12. Seguro de desempleo estacional por veda (Sedeveda) para los pescadores artesanales comerciales.** El seguro de desempleo estacional por veda (Sedeveda) será otorgado únicamente a los pescadores artesanales comerciales. Tras la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio del Trabajo, con base en las recomendaciones técnicas de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), diseñará un mecanismo especial de protección al cesante, dirigido a los pescadores artesanales comerciales durante los periodos de veda con el objeto de diseñar esquemas focalizados, que mitiguen las condiciones de vulnerabilidad socioeconómica durante los periodos de veda.

El valor cubierto por el Sedeveda será de al menos medio salario mínimo legal mensual vigente por cada mes que dure la veda, como compensación de las actividades económicas que deja de realizar. El pago del subsidio deberá realizarse en un plazo no mayor a 30 días calendario posteriores a la declaración de la veda, sujeto a disponibilidad presupuestal del Gobierno nacional. Por su parte los pescadores beneficiarios durante la veda realizarán actividades de mejoramiento y recuperación de hábitats esenciales de las especies pesqueras vedadas como, por ejemplo: limpieza de caños o áreas de pesca, aseo, reforestación, asistencia a procesos de capacitación en normatividad pesquera o en las actividades productivas alternas que hayan sido identificadas y enmarcadas en procesos de comanejo.

Los recursos necesarios para financiar el Sedeveda serán destinados por el Gobierno nacional a través de las entidades competentes, quienes deberán supervisar las actividades que deben realizar los beneficiarios del Sedeveda.

**Parágrafo 1º.** Con el fin de promover la producción y sostenibilidad de los ecosistemas en donde se desarrollan las actividades pesqueras, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la AUNAP y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñarán un mecanismo de pago de servicios ambientales, que contribuya con la protección de los ecosistemas donde se desarrollan las actividades de pesca, promoviendo entre otras el cumplimiento de los periodos de veda por parte de los pescadores artesanales comerciales.

**Parágrafo 2º.** Para la implementación del seguro de desempleo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento de Prosperidad Social en coordinación con otras entidades competentes, tendrán en cuenta el enfoque diferencial para determinar el valor del Sedeveda en cada uno de los territorios donde se vaya a aplicar el mismo.

**Artículo 6º.** Modifíquese el artículo 13 de la Ley 2268 de 2022, el cual quedará así:

**Artículo 13. Definición de beneficiarios.** La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), en función de los registros existentes tales como el carné de formalización expedido por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca

(AUNAP), el registro en el Servicio Estadístico Pesquero Colombiano (SEPEC), o el registro censal de pescadores artesanales comerciales, caracterizará los pescadores por cada una de las áreas pesqueras, con el fin de verificar el cumplimiento de los siguientes criterios, entre otros que pueda definir la entidad:

a) La autoridad competente deberá comprobar que el potencial beneficiario, tiene la pesca artesanal como fuente principal de ingresos para su subsistencia y la de su familia.

b) Pescadores que acrediten al menos el 60% de sus capturas correspondan a la especie vedada.

c) Estar registrado como pescador ante la Oficina Regional de la AUNAP, o acreditar la condición de pescador artesanal comercial a través del registro censal previsto en el artículo 10 de la presente ley.

**Parágrafo 1º.** El registro censal no será un requisito para que los segmentos poblacionales que ya se encuentran formalizados y registrados en las bases de datos de la AUNAP y acreditan su condición de pescador artesanal comercial, sean reconocidos como beneficiarios de las medidas contempladas en la presente ley.

**Artículo 7º.** Se modifica el artículo 14 de la Ley 2268 de 2022, el cual quedará así:

**Artículo 14. De la seguridad social para los pescadores artesanales comerciales.** Dentro del régimen subsidiado de seguridad social creado por el Capítulo II de la Ley 100 de 1993, promuévase la afiliación a la seguridad social en el régimen subsidiado de salud a los pescadores artesanales comerciales, debidamente registrados ante la AUNAP, que tendrá como propósito financiar la atención en salud de los pescadores artesanales vulnerables y su núcleo familiar que no tiene capacidad de cotizar. El Gobierno nacional promoverá la vinculación de los pescadores artesanales, que no se encuentren dentro del Sistema General de Pensiones, en el Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), o el que haga sus veces, para asegurar un ingreso periódico para su vejez.

**Artículo 8º.** Se modifica el artículo 20 de la Ley 2268 de 2022, el cual quedará así:

**Artículo 20. Sanción económica.** Cualquier pescador artesanal comercial, que sea sorprendido por alguna de las autoridades competentes, violando los espacios y tiempos de vedas, artes y/o métodos de pesca y la talla mínima de captura de las especies con intención y fines de comercialización, será sancionado conforme al procedimiento consagrado en el artículo 7º de la Ley 1851 de 2017, y demás normas que regulen la materia.

**Parágrafo 1º.** La nave o artefacto naval en el que se realice la actividad pesquera en zonas y tiempo de veda, sin distinción del pabellón que enarbole, será inmovilizado junto con todos los equipos de pesca hasta que se pague la sanción económica impuesta y

se cumplan con las demás sanciones señaladas por la Ley.

**Parágrafo 2º.** El gobierno nacional establecerá cuál será la autoridad competente para ordenar la mencionada inmovilización, los aspectos operativos para hacerla efectiva y la disposición final de las naves en caso de que no cumpla con lo establecido en el parágrafo anterior.

**Parágrafo 3º.** Las sanciones establecidas serán aplicables para el comercializador que venda por debajo de la talla mínima y productos en tiempo de veda.

**Artículo 9º.** Se modifica el artículo 21 de la Ley 2268 de 2022, el cual quedará así

**Artículo 21. Exclusión.** El pescador artesanal comercial que sea sorprendido violando la veda, será excluido por un periodo de dos (2) años del seguro Sedeveda; adicionalmente se le suspenderá la licencia o carné para desarrollar actividades de pesca por el periodo siguiente a la veda y no podrá recibir otros beneficios que brinde el Estado en su condición de pescador.

**Artículo Nuevo. Acciones de prevención y Gestión del Riesgo en el Sector Pesquero.** La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), en coordinación con la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces y representantes del sector pesquero, deberán implementar estrategias y programas para la prevención, mitigación y respuesta ante emergencias o desastres que puedan afectar las actividades de los pescadores artesanales comerciales.

**Artículo Nuevo.** Reconocimiento de la Junta Departamental de Pesca de San Andrés como autoridad pesquera legítima en el Archipiélago.

**Artículo Nuevo. Artículo transitorio.** A la entrada en vigencia de la presente los pescadores de subsistencia, contarán con un plazo de un (1) año para cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 4º de la presente ley y así poder acceder a los programas sociales que ofrezca el Gobierno nacional focalizados a la población pesquera artesanal comercial.

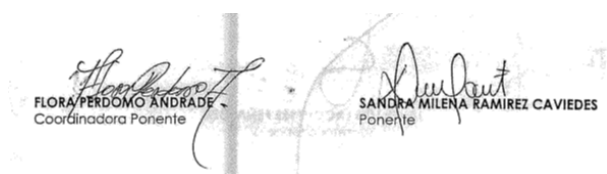
**Artículo Nuevo.** Modifíquese el literal b) del artículo 5º de la Ley 2268 de 2022, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 50. Funciones de Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), en relación con pesca artesanal y acuicultura de recursos limitados.** Además de las funciones generales de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), descritas en el artículo 5º del Decreto Ley 4181 de 2011, se establecen las siguientes:

a) Planear, definir y ejecutar los programas para la implementación de la política de desarrollo rural, para las comunidades de los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia y acuicultores, con especial atención de la población vulnerable.

b) El Consejo Técnico Asesor de la Aunap coordinará el diseño e implementación del seguro de desempleo estacional por veda de los pescadores artesanales comerciales debidamente reconocidos y formalizados ante la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), con el fin de obtener dicho beneficio de la mano con el Ministerio de Trabajo quien diseñara mecanismos especiales de protección al cesante, durante los periodos de veda que mitiguen las condiciones de vulnerabilidad socioeconómica durante los periodos de veda.

**Artículo 10. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



FLORA PERDOMO ANDRADE  
Coordinadora Ponente

SANDRA MILENA RAMIREZ CAVIEDES  
Ponente

Bogotá, D. C., marzo 21 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 20 de marzo de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 093 de 2024 Cámara**, por medio del cual se modifica la Ley 2268 de 2022, se modifica el registro censal de pescadores artesanales comerciales y se dictan disposiciones para asegurar la protección de la integridad, y la sostenibilidad socioeconómica del pescador artesanal comercial. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 226 de marzo 20 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 19 de marzo de 2025, correspondiente al Acta número 225.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
Secretario General

\*\*\*

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA  
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 116 DE 2023 CÁMARA**

*por medio de la cual se establecen lineamientos estratégicos de política pública para la ampliación de la cobertura de los bienes y servicios públicos rurales y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I**

**Objeto y disposiciones generales**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos estratégicos para una política pública de garantía y ampliación de la cobertura de los bienes y servicios públicos rurales para que los ciudadanos colombianos que residen en territorios rurales vivan en condiciones dignas y así aumentar la productividad y competitividad, para que Colombia se convierta en Despensa Agrícola Mundial.

**Artículo 2º. Definiciones.** Para efectos de la presente ley aplican las siguientes definiciones:

**Política Pública de Servicios Públicos Rurales:** Proceso intersectorial que integra la toma de decisiones, acciones, acuerdos e instrumentos de planeación, orientado a garantizar condiciones dignas de vida para la población campesina. Mediante el desarrollo de proyectos de corto y mediano plazo, encabezados por el Gobierno nacional, en coordinación con diferentes instituciones para encaminarse en la visión de ruralidad que reconozca la diversidad de las áreas rurales y los vínculos urbano-rurales.

**Bienes y Servicios Públicos Rurales:** Conjunto de bienes y servicios sociales vinculados a la garantía de los derechos con los que deben contar los pobladores de la zona rural para vivir dignamente y potenciar su capacidad y vocación agrícola. Estos bienes y servicios incluyen: educación, salud, agua potable, saneamiento básico, energía en sus diversas fuentes, conectividad digital, transporte y vías, vivienda digna, alimentación nutritiva, acceso a tecnificación con asistencia técnica agropecuaria, cultura, recreación y deporte, atención integral a la primera infancia, resiliencia ante el cambio climático, el goce a un ambiente sano, acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, entre otros.

**Ciencia, Tecnología e Innovación del Campo:** Conjunto de apoyos por parte de las entidades gubernamentales y no gubernamentales que permitan la investigación, la innovación, la extensión, la capacitación, la transferencia tecnológica, el suministro de insumos necesarios para el desarrollo de las actividades agrícolas, la utilización de nuevas técnicas agrícolas, la modernización del campo y la implementación de diferentes dispositivos que potencialicen y aumenten la producción.

## CAPÍTULO II

**Política pública para la ampliación de los bienes y servicios públicos rurales.**

**Artículo 3°. Objetivo de la Política Pública de Bienes y Servicios Públicos Rurales.** La política pública tiene como objetivo generar una serie de mecanismos y herramientas a través de acciones y programas gubernamentales que garanticen y amplíen la cobertura de bienes y servicios públicos para el sector rural y que sirvan de catalizador para aumentar la producción y la utilización responsable, segura y eficiente de la tierra con vocación agrícola, promoviendo la soberanía alimentaria, autonomías alimentarias y la protección de la cultura campesina atendiendo su dimensión ambiental y política.

**Artículo 4°. Política Pública de Bienes y Servicios Públicos Rurales.** El Gobierno nacional, en un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, en cabeza del Consejo Nacional de Política Económica y Social, y del Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con los Ministerios competentes, entidades territoriales y de manera participativa con la población rural, campesina, étnica y víctima del conflicto armado diseñará y expedirá esta Política Pública con base a los parámetros y lineamientos establecidos en la presente ley.

**Parágrafo 1°. La ejecución de la política pública iniciará de manera inmediata a partir de la expedición de la misma.**

**Parágrafo 2°. En desarrollo de la caracterización rural que adelante el Departamento Nacional de Planeación (DNP), se deberá elaborar y ejecutar la política pública a partir de las características demográficas de los territorios, niveles de conectividad, actividades económicas preponderantes, vocación y uso del suelo, además de la presencia de poblaciones étnicas.**

**Artículo 5°. Lineamientos para la Política Pública de Bienes y Servicios Públicos Rurales.** Para el diseño, expedición y ejecución de esta Política Pública de Bienes y Servicios Públicos Rurales se tendrán en cuenta los siguientes lineamientos:

1. Propiciar el acceso progresivo a la propiedad rural en forma individual o asociativa.

2. Enfoque territorial, de género, etario, diferencial, intersectorial, poblacional y de respeto por los derechos de los ciudadanos en todo el proceso de conformación y aplicación de la política pública.

3. Esta política deberá ser formulada en concordancia con los artículos 64 y 65 de la Constitución Política de Colombia y lo concertado en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, específicamente, los principios de la reforma rural integral y las medidas de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) (Punto 1.2) y Planes Nacionales para la Reforma Rural Integral (Punto 1.3)

4. Los principios de solidaridad, dignidad, no discriminación y paz.

5. Universalidad, indivisibilidad, interrelación e interdependencia de los derechos humanos.

6. Revalorización de lo rural.

7. Utilización de tierras con vocación agrícola que no han sido sembradas.

8. Desarrollo rural y la conservación y protección del medio ambiente.

9. La coordinación y articulación vertical y horizontal entre diferentes niveles de gobierno y políticas públicas.

10. Garantías y condiciones dignas para atraer y conservar a la población en la zona rural.

11. Creación, impulso y fortalecimiento de las organizaciones y gobiernos rurales o la creación de capital comunitario.

12. Búsqueda de Seguridad Alimentaria a través de medidas que se fundamenten y generen soberanía alimentaria en todo el país, las cuales se podrán articular con los bancos de alimentos.

13. Autonomía y participación de los actores del sector rural en el planteamiento, diseño y ejecución de planes y programas de bienes y servicios públicos rurales, así como el seguimiento y control de los mismos.

14. Impulsar la tecnificación del campo a través de la articulación del sector público, privado y organizaciones de cooperación internacional.

15. Conectividad vial y digital.

16. Comercialización agropecuaria con diferentes medidas que pueden incluir la implementación de ruedas de negocios virtuales o presenciales a nivel nacional e internacional que permita a los pobladores rurales la comercialización de bienes o productos agropecuarios.

17. Promoción de incentivos para la oferta de servicios, aspectos logísticos de transporte, empaque y manipulación de bienes y el fortalecimiento de la infraestructura de las plazas de mercado municipales que faciliten la comercialización de productos agropecuarios.

18. Priorizar la vinculación de niños y niñas, jóvenes, mujeres, madres cabeza de hogar o en embarazo, personas con discapacidad y sus cuidadores, adultos mayores, población víctima del conflicto armado, población LGTBIQ+, y comunidades étnicamente diferenciadas (pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y el pueblo Rrom o gitano). En el caso de las comunidades étnicamente diferenciadas, se garantizará el derecho fundamental a la consulta previa y, cuando corresponda, el consentimiento previo, libre e informado, conforme a los estándares nacionales e internacionales aplicables.

19. Gestión eficiente de los recursos hídricos.

20. Diagnóstico e interpretación de la sociedad rural.

21. Estímulos a la economía agro-empresarial y de solidaridad asociativa.

22. Priorizar la financiación de programas de bienes y servicios públicos rurales.

23. Sustentarse en la eficiencia económica y en las nuevas herramientas para la ruralidad buscando innovación agropecuaria.

24. Incorporar a la población que se encuentre dentro del marco de los acuerdos de paz, generando que el campo sea la alternativa segura para las víctimas y quienes decidieron dejar las armas.

25. Capacitación y formación pertinente y actualizada para los pobladores rurales, promoviendo programas educativos que incluyan énfasis en tecnología e innovación rural, manejo de recursos naturales, y procesos de emprendimiento.

26. Implementación de prácticas agroecológicas, a través de la articulación entre la diversidad y sinergia de sistemas agroecológicos, la mayor eficiencia en el uso de recursos, la creación conjunta y el intercambio de conocimientos, la cultura y las tradiciones alimentarias y agrícolas, la economía circular y la gobernanza responsable.

27. Protección de los recursos naturales, Mitigación y adaptación de los impactos del cambio climático y la crisis climática y fortalecimiento de la resiliencia frente a desastres naturales.

28. El Ordenamiento territorial.

29. Integración y armonización con el trazador presupuestal de campesinado dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 64 de la Constitución Política.

30. Fomentar programas de incentivos para el retorno de jóvenes al campo, que en todo caso incluirá programas de prácticas y pasantías agrarias.

31. Fortalecer las capacidades productivas agrícolas de cada región de acuerdo a sus factores culturales y regionales.

32. Garantizar la participación reforzada del campesinado y directa en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas públicas.

33. Metas contenidas en los objetivos de desarrollo sostenible.

34. Fortalecer la infraestructura de las plazas de mercado municipales para garantizar la adecuada comercialización de bienes y productos agropecuarios, en condiciones de libre competencia, salubridad óptimas y con prácticas ambientalmente sostenibles.

35. Priorizar el derecho a la educación, en todos los niveles de formación educativa, dotando a las instituciones educativas de condiciones dignas y favorables para una debida prestación del servicio.

**Parágrafo 1º.** El Gobierno nacional, en el marco de la creación y redacción de la política pública de bienes y servicios públicos rurales, se asegurará

que esta se encuentre en constante articulación con las demás políticas públicas e instrumentos de planeación, tales como el Plan Decenal de Educación, el Plan Decenal de Salud Pública, de Cultura, así como los demás programas sobre bienes y servicios públicos rurales y, en especial, con los bienes y servicios que sean desarrollados mediante los Planes Nacionales para la Reforma Rural Integral.

**Parágrafo 2º.** La política pública que se expida en cumplimiento de la presente ley deberá contar con indicadores medibles y mecanismos de monitoreo y evaluación, con el fin de identificar las áreas que requieran ajustes a largo plazo y lograr alcanzar los objetivos de la política.

**Parágrafo 3º.** Para los lineamientos de la Política Pública de Bienes y Servicios Públicos Rurales se tendrá en cuenta la oferta de todas las Entidades del Estado que oferten bienes y servicios a favor de la población rural, respetando la disponibilidad presupuestal y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

### CAPÍTULO III

#### Actualización del Pectia

**Artículo 6º. Integración con el PECTIA.** El Gobierno nacional tendrá en cuenta e integrará los lineamientos expuestos en el artículo 5º de la presente ley para la actualización del **Plan Estratégico de Ciencia, Tecnología e Innovación Agropecuaria (PECTIA)**, para que dentro de esta herramienta de planificación en materia de ciencia, tecnología e innovación sectorial se tengan en cuenta las nuevas dinámicas del campo colombiano y se elabore un Plan Estratégico inclusivo que se centre en fortalecer el sector primario colombiano, como eje de la economía del país.

### CAPÍTULO IV

#### Bienes y servicios públicos rurales

**Artículo 7º. Bienes y servicios públicos rurales.** Serán bienes y servicios públicos en el campo colombiano teniendo en cuenta las necesidades y el contexto de la ruralidad los siguientes:

1. **Educación de calidad:** garantía de las características de disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad del derecho a la educación en todos los tipos de formación y educación, garantizando enfoques diferenciales.

2. **Salud de calidad:** los pobladores rurales, en el marco de la garantía del derecho a la salud, tendrán acceso a servicios que garanticen el más alto nivel de salud física y mental, sin que se presenten brechas en el acceso, uso y calidad del servicio de salud en su faceta preventiva, reparadora y mitigadora. Asimismo, los campesinos y trabajadores de zonas rurales tienen derecho a no utilizar sustancias peligrosas, productos químicos tóxicos o agrotóxicos.

3. **Saneamiento Básico:** acceso de los habitantes rurales a instalaciones de saneamiento básico adecuadas, seguras, higiénicas, no discriminatorias y dignas, de conformidad con la

normatividad dispuesta para los servicios públicos domiciliarios de alcantarillado y de recolección de residuos sólidos.

4. **Agua potable:** Prestación del servicio de agua a través del cumplimiento de los requisitos de accesibilidad, disponibilidad y calidad, de conformidad con la normatividad dispuesta para los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.

5. **Acceso y suministro de energía:** acceso equitativo y continuo a servicios públicos domiciliarios de energía, garantizando su disponibilidad, calidad, seguridad y cobertura en el territorio rural colombiano. Este suministro energético incluirá tanto fuentes convencionales (hidroeléctricas y combustibles fósiles) como fuentes no convencionales de energía renovable (la biomasa, los pequeños aprovechamientos hidroeléctricos, la eólica, la geotérmica, la solar y los mares), en cumplimiento de la Ley 1715 de 2014. Se propenderá por la diversificación de la matriz energética, la expansión de infraestructura para la prestación del servicio, el acceso universal a soluciones sostenibles de energía y la asequibilidad del suministro para la población rural. Todo ello bajo los principios de universalidad, eficiencia y continuidad.

6. **Conectividad Digital:** provisión de estrategias e infraestructura para garantizar el acceso y cobertura total de servicios de internet y telefonía celular de calidad. En estas estrategias, se deberán incluir el acceso a las tecnologías sostenibles para la agricultura.

7. **Transporte e infraestructura vial:** disponibilidad de infraestructura moderna y segura, así como medios de transporte adecuados y seguros para garantizar la libre circulación de los habitantes de las zonas rurales del país.

8. **Vivienda:** acceso a la seguridad jurídica de la tenencia y a infraestructura adecuada para la expresión de la identidad cultural y con disponibilidad de servicios y condiciones dignas de habitabilidad.

9. **Alimentación nutritiva:** acceso y disponibilidad de alimentos nutritivos para el adecuado desarrollo físico y mental de la población rural.

10. **Ciencia y tecnificación:** acceso, promoción y disponibilidad de conocimiento científico sobre el contexto rural y de asistencia técnica y tecnológica integral.

11. **Mecanización agrícola sostenible:** acceso a herramientas agrícolas modernas, sostenibles, eficientes, efectivas y adaptadas a las necesidades culturales.

12. **Deporte, recreación y la actividad física:** disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad e idoneidad de la provisión de servicios de cultura, deporte, recreación y la actividad física, así como el fortalecimiento, mejoramiento y

promoción de la infraestructura y de los programas recreodeportivos y culturales, en aras de atender las necesidades de las comunidades.

13. **Cultura:** disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad e idoneidad de la provisión de servicios de cultura.

14. **Atención Integral a la Primera Infancia:** garantía continua en el acceso y permanencia a los programas que permitan el desarrollo integral a la primera infancia.

15. **Atención a los impactos del cambio climático:** acceso a recursos e infraestructura para abordar las consecuencias del cambio climático y garantizar la resiliencia de las comunidades rurales.

16. **Mercados locales y mercados campesinos:** se diseñará estrategias para lograr el acceso y fortalecimiento de los mercados locales y mercados campesinos como bienes públicos, garantizando la comercialización directa de productos agropecuarios y la economía campesina.

17. **Servicios financieros rurales:** Acceso a mecanismos de financiamiento, crédito y banca rural para fomentar la producción agropecuaria, el emprendimiento y la inclusión financiera.

18. Los demás considerados bienes y servicios públicos, de conformidad con el ordenamiento jurídico, en especial, los contenidos en el artículo 64 de la Constitución Política.

**Artículo 8º. Provisión de bienes y servicios públicos rurales.** El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y del Ministerio de Minas y Energía, y del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por medio de la coordinación interministerial e institucional a nivel nacional y territorial, dentro del año posterior a la formulación de la Política Pública de Bienes y Servicios Públicos Rurales definida en el artículo 4 de la presente ley, creará y ejecutará un proyecto de provisión de bienes y servicios públicos para las zonas rurales, teniendo por meta lograr que, en un plazo de diez (10) años, se logre abastecer de servicios públicos al 85% de la ruralidad colombiana.

**Parágrafo 1º.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y las demás entidades pertinentes rendirán informes semestrales ante las Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República y ante la Presidencia de la República, mostrando los avances en la ampliación de la cobertura de los servicios públicos en zonas rurales.

Además, en la consolidación de este informe las entidades tendrán como prioridad realizar una evaluación de la implementación del proyecto, redactando así un análisis detallado sobre la ejecución y avances logrados, durante el semestre inmediatamente anterior y planteando las mejoras pertinentes y necesarias para el semestre siguiente.

Posterior a los diez (10) años de ejecución del proyecto, en el informe final presentado ante el

Congreso de la república, se deberá presentar una evaluación detallada de la iniciativa, dejando recomendaciones y retos para brindar condiciones de vida dignas para el campo.

**Parágrafo 2º.** Para la ejecución del proyecto, se priorizarán las Zonas Rurales Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC) y los municipios de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), buscando que en estas zonas rurales de posconflicto se den las condiciones para que las personas víctimas del conflicto armado y personas reincorporadas a la vida civil puedan ver en el campo y en el agro una alternativa segura y digna para vivir, asimismo se priorizarán las zonas con altos índices de pobreza.

CAPÍTULO V

**Ampliación de bienes y servicios públicos rurales desde las instituciones**

**Artículo 9º. *Inclusión del enfoque de Bienes y Servicios Rurales en las instituciones estatales.*** Todos los niveles de gobierno en la formulación coordinada y articulada de políticas públicas deberán tener en cuenta las circunstancias y particularidades rurales para garantizar la satisfacción de los bienes y servicios públicos rurales.

**Artículo 10. *Priorización de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP).*** Los departamentos y municipios, en el marco de su autonomía administrativa y garantizando la destinación específica de los recursos del SGP establecidos en el orden constitucional, priorizarán inversiones en zonas rurales para garantizar la provisión de bienes y servicios públicos rurales que sean sujetos de ser financiados con esta fuente de recursos, con el propósito de corregir el sesgo de inversiones a favor de las cabeceras municipales.

**Artículo 11. *Articulación entre políticas rurales y urbanas.*** El Gobierno nacional, y los Gobiernos departamentales y municipales coordinarán sus respectivas políticas urbanas con las políticas rurales, dando un enfoque de provisión de bienes y servicios públicos rurales a sus medidas de planeación y ejecución de presupuesto. El Gobierno nacional reglamentará, dentro de los doce (12) meses siguientes a la sanción de esta Ley, los lineamientos administrativos para crear alianzas urbano-rurales para lograr inversiones eficientes para la provisión de bienes y servicios públicos rurales.

CAPÍTULO VI

**Medidas para incentivar el poblamiento rural**

**Artículo 12. *Operación de los bienes y servicios públicos rurales y agrarios.*** Los bienes y servicios públicos rurales podrán ser operados por asociaciones, cooperativas o personas jurídicas sin ánimo de lucro creadas y conformadas por pobladores rurales, de conformidad a la normatividad vigente para cada bien y servicio público. El Gobierno nacional deberá crear incentivos económicos y técnicos para que las comunidades campesinas gestionen directamente estos servicios, los cuales deben ser evidenciados

a través del trazado presupuestal en concordancia con el artículo 64 de la Constitución Política. Su autorización y operación serán reglamentadas por el Gobierno nacional, en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la expedición de esta ley.

**Parágrafo.** En los territorios en los cuales no existan organizaciones de pobladores rurales habilitados para la operación de los bienes y servicios públicos rurales, los mismos podrán ser operados por la persona natural o jurídica que cuente con la capacidad para operarlo conforme a la reglamentación expedida por el gobierno nacional.

**Artículo 13. *Estímulos para incentivar el poblamiento de la zona rural.*** El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y de la Agencia de Renovación del Territorio, en coordinación interministerial e institucional a nivel nacional y territorial, en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, formulará y ejecutará programas y proyectos que atraigan, conserven e incentiven la permanencia de la población en la zona rural.

Estas medidas podrán incluir entre otros:

1. Un estudio de eficiencia de las medidas existentes en función de la atracción y retención de la población de la zona rural junto a los avances que estas lograron.
2. Proyectos agrícolas y compra de tierras a través de beneficios crediticios, tales como tasas preferenciales para aquellas personas que estén solicitando créditos para vivienda, tierras o fincas en zonas rurales.
3. Brindar acompañamiento a iniciativas innovadoras que incluyan el ecoturismo o turismo rural buscando que estas sean sostenibles, responsables y respetuosas con el medio ambiente.
4. Ejecutar proyectos de promoción de la identidad cultural y el patrimonio regional de las distintas áreas del país.

De igual manera, el Gobierno nacional generará medidas que aumenten la productividad de los pequeños productores agropecuarios, mejorando el traslado y acceso de sus accesos a los mercados, promoviendo cadenas de valor más eficientes que generen empleo y condiciones dignas de vida para la población rural.

CAPÍTULO VII

**Disposiciones Finales**

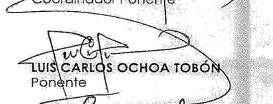
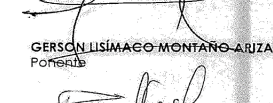
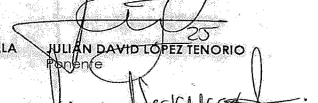
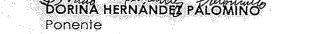
**Artículo 14.** Autorícese al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a la presente ley, dando cumplimiento al Marco Fiscal de Mediano Plazo.

El Gobierno nacional podrá financiar la presente iniciativa con recursos provenientes de donaciones de organizaciones nacionales e internacionales, de

entidades privadas, de alianzas público-privadas y/o de cooperación internacional.

**Parágrafo.** El Gobierno nacional para el cumplimiento de lo establecido en la presente iniciativa podrá apoyarse en los proyectos y programas ya ejecutados en el país, al igual que podrá financiar lo consagrado en la ley a través de la articulación de la política pública de provisión de bienes y servicios público rurales con el PND 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” y los posteriores, de ser necesario.

**Artículo 15. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

|                                                                                                                                         |                                                                                                                                  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES<br>Coordinador Ponente | <br>EDUARD ALEXIS TRIANA RINCÓN<br>Ponente      |
| <br>LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN<br>Ponente                 | <br>IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ<br>Ponente       |
| <br>GERSON LUSIMAGO MONTAÑO ARZALA<br>Ponente         | <br>JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO<br>Ponente      |
| <br>DANIEL CARVALHO MEJÍA<br>Ponente                 | <br>INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO<br>Ponente |
| <br>ALEJANDRO GARCÍA RÍOS<br>Ponente                 | <br>DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO<br>Ponente      |

Bogotá, D. C., marzo 21 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 11 de marzo de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 116 de 2023 Cámara por medio de la cual se establecen lineamientos estratégicos de política pública para la ampliación de la cobertura de los bienes y servicios públicos rurales y se dictan otras disposiciones**. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 223 de marzo 11 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 6 de marzo de 2025, correspondiente al Acta número 222.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA  
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 291 DE 2023 CÁMARA**

*por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción Ley Jorge Pizano.*

**El Congreso de Colombia  
DECRETA:  
CAPÍTULO I**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1º. Objeto.** Establecer normas, procedimientos y mecanismos para garantizar la protección de los derechos fundamentales a la vida, integridad, seguridad personal, al libre desarrollo de la personalidad, derechos a la protección de datos personales e intimidad, así como los derechos de los reportantes/denunciantes de hechos o actos que presuntamente constituyan o puedan constituir corrupción. Además, se crea el Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciantes de Actos de Corrupción (SUPRAC), se fortalece la institucionalidad relacionada y se adoptan medidas para promover la denuncia de presuntos hechos o actos de corrupción.

**Artículo 2º. Ámbito de Aplicación.** Los mecanismos de protección establecidos en la presente ley, estarán dirigidos a las personas naturales, que comprende los particulares y servidores públicos, en situación de riesgo por haber presentado denuncia o reporte, dado información, o haber reportado por cualquier medio presuntos hechos y/o actos de corrupción.

**Parágrafo 1º.** Las medidas de protección del reportante/denunciante también se aplicarán, en su caso, a terceros que estén relacionados con el denunciante y que puedan sufrir represalias como su cónyuge, compañero o compañera permanente o hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil; así como la persona natural que funja como facilitador.

**Parágrafo 2º.** Para la aplicación de medidas de protección para los reportantes/denunciantes de hechos y/o actos de corrupción, la autoridad encargada tendrá en consideración los criterios de priorización en la asignación de medidas contempladas en la presente ley.

**Artículo 3º. Definiciones.** Para efectos de la presente ley, se entiende por:

**a. Actos o hechos de corrupción:** Es el comportamiento consistente en la desviación de la gestión de lo público y de lo privado, con el propósito de obtener ventajas o beneficios para sí o para un tercero.

Se considera un hecho o acto de corrupción las siguientes conductas punibles descritas en la Ley 599 de 2000 o cualquiera que la modifique, sustituya o adicione, entre los que se encuentran, pero no se limitan a: contrabando; fraude

aduanero; favorecimiento por servidor público; favorecimiento por servidor público de contrabando de hidrocarburos o sus derivados; lavado de activos; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; constreñimiento al sufragante; fraude al sufragante; fraude en inscripción de cédulas; corrupción de sufragante; voto fraudulento; favorecimiento de voto fraudulento; alteración de resultados electorales; ocultamiento, retención y posesión ilícita de cédula; peculado por apropiación; peculado por uso; peculado por aplicación oficial diferente; fraude de subvenciones; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; tráfico de influencias de particular; enriquecimiento ilícito; enriquecimiento ilícito de servidor público; prevaricato por acción; prevaricato por omisión; soborno transnacional; corrupción privada; y, administración desleal.

Así como lo previsto en la Ley 1474 de 2011, las conductas que den lugar a las faltas disciplinarias y decisiones de responsabilidad fiscal y abusos de poder vinculadas a actos y/o hechos de corrupción, además de las normas modificatorias o de cualquiera de las conductas contempladas por las convenciones o tratados sobre la lucha contra la corrupción, suscritos y ratificados por Colombia, asociadas a lo siguiente: (i) mal uso de poder para obtener provecho personal; (ii) detrimento patrimonial; (iii) perjuicio social significativo, siendo aquellos que afectan el interés público o interés general; y (iv) corrupción electoral.

**b. Reportante/Denunciante:** quien, mediante las formalidades legales dispuestas para tal fin, ponga en conocimiento de la autoridad receptora, utilice mecanismos internos o realice divulgación pública de hechos que se constituyan como presunta corrupción y quien o quienes suministren evidencia o datos concretos que permitan encauzar una investigación.

**c. Denuncia y reporte:** la denuncia es una manifestación de noción mediante la cual una persona, ofendida o no con la infracción, pone en consideración del órgano de investigación un hecho presuntamente delictivo, con expresión detallada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le consten, a la vez que representa la activación de un medio para acceder a la administración de justicia.

El reporte es un mecanismo por el cual se alerta de un presunto caso de corrupción, sin requerirse el empleo de los canales formales de una denuncia ni con la intención directa e inicial de acceder a la administración de justicia.

La información producto de las denuncia o reporte será confidencial. La autoridad receptora deberá mantener la información recibida con carácter de reserva hasta que se entregada a la autoridad competente.

**d. Autoridad receptora:** se entenderá como autoridad receptora, la designada para recibir y gestionar las denuncias, solicitudes, reportes u otros tipos de comunicaciones formales dentro de un marco legal o administrativo específico de la presente ley, como lo serán: La Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Fiscalía General de la Nación y cualquier entidad con funciones de vigilancia, control y disciplinarias.

Así mismo, se tendrán como entidades receptoras a las entidades públicas y privadas que reciben denuncias o reportes por medio de sus canales internos.

**e. Facilitador:** persona natural que brinda apoyo y/o asistencia a reportantes/denunciantes de actos y/o hechos de corrupción. Lo anterior, incluye a los informantes.

**f. Reportante/denunciante anónimo:** quien presente la denuncia reservándose su identidad. El reportante/denunciante anónimo debe suministrar evidencia o datos concretos que permitan encauzar una investigación.

**g. Denuncia con reserva de identidad o confidencialidad:** acción mediante la cual el reportante/denunciante solicita mantener en absoluta reserva su identidad.

**h. Situación de Riesgo:** Es el estado de amenaza, que conlleva la existencia de señales o manifestaciones que hagan vislumbrar la situación de riesgo de los derechos del reportante/denunciante. Esta supone la existencia de signos objetivos que reflejan la inminencia de la puesta en peligro o la ocurrencia del daño.

**i. Medidas de Protección:** conjunto de acciones dispuestas por las autoridades competentes orientadas a proteger el ejercicio de los derechos fundamentales a la vida, integridad y seguridad personal, así como el derecho al trabajo, y los mecanismos de protección laboral, económicos y libre desarrollo de la personalidad de los denunciantes. Su aplicación dependerá de los criterios de priorización contemplados en la ley.

Las Medidas de Protección deberán ser viables y proporcionales a los siguientes criterios: (i) la vulnerabilidad del denunciante sujeto a las medidas de protección; (ii) la situación de riesgo; (iii) la relevancia del caso; (iv) la trascendencia e idoneidad de la denuncia o testimonio; (v) la capacidad de la persona para adaptarse a las condiciones del Programa, y (vi) otras circunstancias que justifiquen la medida.

**j. Solicitud de Medidas de Protección por parte de los reportantes/denunciantes de presuntos actos de corrupción.** Es aquella acción por la cual un reportante/denunciante recurre a la autoridad competente por cualquier medio y requiere el otorgamiento de Medidas de Protección por considerar en riesgo de vulneración su integridad física, vida o la de su núcleo familiar y Libre Desarrollo de la Personalidad, entre otros riesgos de vulneración.

**k. Conductas de retaliación.** Toda conducta realizada por una persona natural o jurídica en contra de un reportante/denunciante de actos y/o hechos de corrupción que se derive del reporte, denuncia o delación presentada que derive en amenazas, situaciones de riesgo o daño al denunciante. La acción retaliatoria puede consistir en la imposición de cambios significativos de los deberes, responsabilidades o condiciones laborales; amenazas a su vida, integridad y/o seguridad personal o la de su familia; o en la ejecución de acciones que atenten contra el buen nombre y la honra del reportante/denunciante o que afecten sus derechos laborales, derecho al trabajo, económicos o libre desarrollo de la personalidad, tales como: (i) retraso o fraccionamiento del pago de honorarios; (ii) imposibilidad de ejecución contractual por causas imputables al contratante o sujeciones, auditorías e inspecciones injustas, así como su divulgación; (iii) terminación unilateral del contrato laboral; o terminación, modificación o interpretación unilaterales del contrato de prestación de servicio; (iv) degradación o disminución de categoría profesional o de cargo; (v) traslado a otra dependencia en contra de su voluntad; (vi) terminación del vínculo; (vii) disminución del salario, honorarios o pagos; (viii) retiro de beneficios, retiro de permisos o cancelación de oportunidades de autodesarrollo; (ix) acoso laboral; (x) extorsión; (xi) constreñimiento ilegal; (xii) estigmatización; (xiii) descalificación; (xiv) injuria y calumnia; (xv) suspensión o asignación de funciones sin justificación; (xvi) discriminación en las evaluaciones de rendimiento; (xvii) inclusión en buró laboral o listas negras de trabajadores; y (xviii) cualquier trato injusto o injustificado.

**l. Persona protegida:** es la cualidad del reportante/denunciante de un acto o hecho de corrupción que se le ha concedido medidas de protección, con la finalidad de garantizar el ejercicio de sus Derechos Personales, y Libre Desarrollo de la Personalidad. En caso necesario, la persona protegida también será el tercero relacionado con el reportante/denunciante como cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil.

**Artículo 4°. Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciantes de Actos de Corrupción (SUPRAC).** Créase el Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciantes de Actos de Corrupción (SUPRAC), como una instancia interinstitucional de carácter independiente, encargada de coordinar, adoptar decisiones y orientar las actividades relacionadas con la implementación y el seguimiento de las medidas de protección de reportantes/denunciantes de presuntos actos de corrupción, y realizar recomendaciones para el fortalecimiento de los sistemas y canales de denuncia en el país. Para tal fin, el SUPRAC estará integrado por un Comité Rector y una Secretaría Técnica.

**Parágrafo.** El SUPRAC deberá crear una página web y disponer de canales físicos y digitales que cumpla con el principio de transparencia a cargo de la Secretaría Técnica del SUPRAC. En ese sentido, deberá cumplir con los requisitos de la Ley 1712 de 2014 sobre la información mínima obligatoria respecto a la estructura del sujeto obligado del artículo 9° y la información mínima obligatoria respecto a servicios, procedimientos y funcionamiento del sujeto obligado del artículo 11. Lo anterior, en el marco de la política de Estado Abierto, para una mayor transparencia y accesibilidad. Además de estos contenidos mínimos, el SUPRAC deberá publicar la información señalada en el artículo 33 de la presente ley, garantizando la anonimización, seguridad y ciberseguridad de los datos, en aras de proteger la intimidad y habeas data de los reportantes/denunciantes.

**Artículo 5°. Protección de la confidencialidad de los reportantes/denunciantes mediante el SUPRAC.** El Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciantes de Actos de Corrupción (SUPRAC) deberá garantizar, mediante su página web, el seguimiento a las solicitudes de protección que presenten los denunciantes cobijados por el artículo 2° de la presente ley. Este Sistema de seguimiento a las solicitudes de protección deberá garantizar medidas de almacenamiento, seguridad y confidencialidad para los denunciantes.

La información respecto de los denunciantes/reportantes de actos y/o hechos de corrupción es reservada y clasificada.

**Artículo 6°. Comité Rector del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciantes de Actos de Corrupción (SUPRAC).** El Comité Rector estará conformado por un (1) delegado del nivel directivo de cada una de las siguientes entidades: Secretaría Transparencia de la Presidencia de la República, Fiscalía General de la Nación, Director Policía Nacional, Unidad Nacional de Protección, Ministerio del Trabajo y el Ministerio del Interior.

La Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación serán invitados permanentes con voz, pero sin voto.

La Presidencia del Comité Rector del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciantes de Actos de Corrupción (SUPRAC) será ejercida por el Secretario de Transparencia de la Presidencia de la República.

El Comité Rector se reunirá como mínimo una vez trimestralmente y cada uno de sus delegados tendrá voz y voto frente a las deliberaciones y medidas que deba adoptar el Comité. Las decisiones del Comité Rector serán por votación ordinaria de la mayoría de sus miembros con derecho a voto.

**Parágrafo 1°.** En las sesiones donde se definan estrategias, planes, políticas, procesos y procedimientos, podrán asistir como miembros con voz y no con voto, la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción,

representantes de la academia, organizaciones de sociedad civil, organizaciones no gubernamentales, y representantes de los gremios económicos.

La Secretaría Técnica del SUPRAC adelantará un proceso de invitación pública, para la participación de representantes de la academia, organizaciones de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales y empresas del sector privado.

**Parágrafo 2º.** En las sesiones donde se estudien casos del sector privado, serán invitados los delegados de la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia de Sociedades.

**Parágrafo 3º.** En las sesiones donde se analicen casos del ámbito territorial, serán invitados los delegados de la Personería de la circunscripción respectiva.

**Parágrafo 4º.** En los territorios las comisiones regionales de moralización, darán a conocer trimestralmente a la Oficina de Transparencia de la Presidencia de la República, los procesos de denuncia cuando comuniquen o revelen actos y/o hechos de corrupción.

**Artículo 7º. Funciones del Comité Rector del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciantes de Actos de Corrupción (SUPRAC).** El Comité Rector del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciantes de Actos de Corrupción (SUPRAC) tendrá las siguientes funciones:

a. Definir las estrategias, procesos y procedimientos que orienten, promuevan, faciliten y garanticen el trámite efectivo de las solicitudes de protección de los reportantes/denunciantes, así como las respuestas del Estado frente a dichas solicitudes.

b. Hacer evaluación y recomendaciones a las entidades encargadas de brindar Medidas de Protección. En sus decisiones, las entidades encargadas deberán hacer referencia a las recomendaciones realizadas por el Comité Rector del SUPRAC.

c. En coordinación con las entidades que conforman el SUPRAC, definir las estrategias, planes y políticas encaminados al fortalecimiento de los canales de denuncia en el país y realizar el seguimiento y adoptar recomendaciones sobre los mecanismos de denuncia adoptados por las entidades públicas y privadas, incluyendo su funcionamiento.

d. Apoyar en el proceso de definición de los criterios para estandarizar y unificar los sistemas de denuncia por hechos de corrupción de tal forma que se respete el anonimato, y la confidencialidad, según el caso y se indique la entidad pública afectada.

e. Realizar la evaluación de las medidas de protección adoptadas, solicitando los ajustes a las entidades respectivas.

f. Realizar un informe público anual en el cual se realicen recomendaciones de política pública para el mejoramiento continuo en la adopción de medidas de protección y fortalecer la caracterización de las

prácticas corruptas y las fallas en la arquitectura institucional que lo permite.

g. Elaborar informes anuales de gestión que, en el marco de las competencias asignadas en esta Ley, deberán presentarse a la Comisión Nacional de Moralización y al Congreso de la República.

h. Adoptar su propio reglamento.

i. Reglamentar el funcionamiento de la Secretaría Técnica del SUPRAC.

**Parágrafo.** La delegación de las autoridades competentes para atender las sesiones del Comité Rector del SUPRAC, deberá realizarse según lo estipulado por el artículo 9º de la Ley 489 de 1998 y los eventos de conflictos de intereses de los delegados.

**Artículo 8º. De la Secretaría Técnica del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciantes de Actos de Corrupción (SUPRAC).** El Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciantes de Actos de Corrupción (SUPRAC) contará con una Secretaría Técnica integrada por profesionales con formación y experiencia relacionada con las funciones asignadas a este organismo, quienes estarán adscritos a la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, con supervisión permanente de funcionarios de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo.

La Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República liderará y establecerá los lineamientos para la articulación y el cumplimiento de las funciones a cargo de la Secretaría Técnica del SUPRAC.

En los eventos de decisión de trámites de solicitudes de medidas de protección de emergencia, la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República presentará el proyecto de decisión motivada a los delegados de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, quienes tendrán la facultad de presentar oposición a la adopción o negación de medidas de protección dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su presentación. De presentarse una oposición motivada, la Secretaría de Transparencia deberá realizar los ajustes pertinentes a la proyección de la decisión dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

Este proceso será de obligatorio cumplimiento, so pena de mala conducta del funcionario respectivo.

**Parágrafo.** Para el cumplimiento de las funciones de la Secretaría Técnica del SUPRAC y la adopción de sus decisiones, la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República contará con el apoyo de equipos técnicos interdisciplinarios y territoriales de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, en los eventos que sea requerido.

**Artículo 9º. Funciones de la Secretaría Técnica del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciantes de Actos de Corrupción (SUPRAC).**

Las funciones de la Secretaría Técnica serán las siguientes:

a. Recibir y tramitar las solicitudes de protección. Serán tramitadas directamente por la Secretaría Técnica las solicitudes de Medidas Provisionales de Emergencia.

Cuando la solicitud se refiera a otro tipo de medidas de protección, la Secretaría Técnica deberá trasladarlas a la totalidad de las entidades de orden nacional y territorial que tengan dentro de su competencia la ejecución de programas de protección a personas naturales. Lo anterior con el fin de garantizar el principio de legalidad, celeridad y eficiencia en el procedimiento.

b. Realizar seguimiento y monitoreo en tiempo real de las solicitudes y las medidas de protección adoptadas, sus procedimientos y plazos.

c. Realizar una revisión periódica sobre el uso y eficacia de las medidas de protección adoptadas, para el mejoramiento continuo del sistema.

d. Informar al denunciante que contra las decisiones de las autoridades que otorguen, nieguen, modifiquen o extiendan las solicitudes de protección, procede el recurso de reposición de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse en los términos establecidos en el artículo 76 de la Ley en comento.

e. En caso de ser aprobada la solicitud de medidas de protección, la Secretaría Técnica del SUPRAC comunicará al reportante/denunciante las medidas otorgadas, brindando asesoría jurídica, sobre el alcance legal de estas y los derechos de los que es titular. La asesoría jurídica debe ser integral, y atender a las características específicas de cada denunciante, considerando la pertenencia del reportante/denunciante a grupos de especial protección constitucional.

f. Diseñar y adoptar canales de comunicación eficientes, seguros y oportunos entre los miembros del SUPRAC.

g. Administrar un sistema de información del SUPRAC para la recepción y trámite de las solicitudes de protección, el cual debe garantizar la confidencialidad y reserva de la información y salvaguardar la identidad de los reportantes/denunciante.

h. Convocar a sesión al Comité Rector trimestralmente o a sesiones extraordinarias si se requiere.

i. Impartir las capacitaciones contempladas en la presente ley para los funcionarios del SUPRAC.

j. La Secretaría Técnica del SUPRAC deberá llevar los registros y elaborar estadísticas, así como un informe trimestral en el que conste el número de denuncias recibidas, las medidas aprobadas y negadas, así como su tipo, el estado de su implementación, y el número de medidas brindadas según las características del reportante/denunciante. De igual manera, en el informe también deberá constar la pertenencia del reportante/denunciante

protegido a grupos de especial protección constitucional. Este informe trimestral deberá ser presentado al Comité Rector del SUPRAC y a los entes de control, acompañado de un informe financiero que desagregue el costo individual de las medidas de protección de emergencia.

k. Elaborar un informe público anual sobre la evaluación de impacto de la presente ley, así como de la gestión del SUPRAC y su ejecución presupuestal.

1. Establecer un mecanismo de seguimiento y control para garantizar que todas las entidades de naturaleza pública, tanto del orden nacional, como territorial, deban difundir la página web y los demás canales físicos y digitales por medio de sus propios canales internos.

**Parágrafo.** El tratamiento de los datos que suministren los reportantes/denunciante de presuntos hechos de corrupción, deberán ser manejados en virtud del principio de responsabilidad demostrada y necesidad de los datos, garantizando la protección de los datos personales según lo contemplado en la Ley 1581 de 2012.

## **Artículo 10. ELIMINADO.**

### **CAPÍTULO II.**

#### **De la protección**

**Artículo 11. Criterios de priorización en la asignación de medidas de protección.** La autoridad encargada de evaluar la procedencia y priorización de las medidas de protección, contempladas en la presente ley, deberá tener en cuenta lo contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia y, como mínimo, los siguientes criterios:

#### **A. Criterios subjetivos:**

1. El nivel de riesgo del reportante, denunciante o facilitador, contemplando criterios de territorialidad (situación de orden público de su lugar de origen), grupo poblacional al que pertenece, interseccionalidad y enfoque de género. La situación de riesgo deberá tener en cuenta la existencia de un peligro específico, individualizable, preciso, determinado y cierto, que contenga una prueba siquiera sumaria que permita deducir la probabilidad razonable de lesionar de forma grave los derechos o bienes jurídicos del denunciante/reportante.

2. La existencia de conductas de acoso laboral y/o de retaliación contra el reportante, denunciante o facilitador.

3. La situación específica, respecto a los aspectos que rodean al reportante/denunciante o facilitador, tales como lugar de residencia, pertenencia a un partido político, actividad sindical, situación económica, actividad profesional, la labor que desempeña como particular o líder social, vínculos familiares, entre otros.

4. Vínculos entre denunciante y denunciado.

5. La condición de subordinación entre denunciante y denunciado cuando medie relación contractual o vínculo laboral.

6. El escenario, donde se analizan las circunstancias históricas, sociales, económicas y políticas del lugar donde parecen ocurrir los hechos.

7. Se deberá considerar la vulnerabilidad social del denunciante, entendida como la situación de riesgo o desventaja derivada de su pertenencia a grupos históricamente marginados o discriminados, tales como poblaciones étnicas, personas en situación de desplazamiento forzado, personas con discapacidad, personas LGBTIQ+, personas mayores, o cualquier otro grupo que por su condición específica se encuentre expuesto a un mayor nivel de violencia o represalias.

#### **B. Criterios objetivos:**

1. Trabajadores del sector privado o funcionarios del sector público que tengan acceso a información sobre presuntos hechos o actos de corrupción en un contexto contractual o laboral y lo pongan en conocimiento de la autoridad competente.

2. Los accionistas, socios individualmente considerados, administrador de hecho o de derecho, directivo, empleado o asesor y las demás personas pertenecientes al órgano de administración como asamblea general de socios, juntas directivas, comités de directivos con capacidad de decisión, incluidos los miembros no ejecutivos, voluntarios y los trabajadores en práctica que perciban o no una remuneración.

3. Cualquier persona que trabaje bajo la supervisión y la dirección de contratistas, subcontratistas y proveedores.

4. Reportantes/denunciantes cuando comuniquen o revelen públicamente información sobre presuntos hechos o actos de corrupción obtenida en el marco de una relación laboral ya finalizada.

5. Reportantes/denunciantes que, con anterioridad a la consecución de los hechos denunciados, hayan realizado denuncias o reportes previos en otras instancias sobre actos y/o hechos de corrupción.

6. Reportantes/denunciantes con contratos de prestación de servicios con empresas o entidades contra las que denuncien actos de corrupción, cuya información haya sido obtenida en el marco del desarrollo o ejecución de su contrato.

**Parágrafo.** En las entidades públicas del orden Nacional, departamental, municipal, cuando se presente denuncia por parte de un funcionario contra la misma entidad, la oficina de control interno disciplinario, desarrollarán protocolos internos tomando medidas de protección garantizando la protección laboral y dispondrá canales para evitar el acoso laboral de reportantes/denunciantes, para lo cual deberá mantener el compromiso de reserva en el desarrollo de sus funciones.

La oficina de control interno disciplinario de la entidad pública, en caso de amenazas al reportante/denunciante, deberá remitir a la unidad del Protección, para garantizar su protección.

Así mismo, deberá remitir a la procuraduría y contraloría la denuncia del reportante/denunciante, ante la Procuraduría General de la Nación y Contraloría para su respectivo trámite.

**Artículo 12. Medidas Provisionales de Emergencia.** En los casos de extrema urgencia, cuando se verifique que la vida y/o la integridad física de la persona reportante/denunciante y/o de su grupo familiar corre grave riesgo, se podrán otorgar medidas provisionales de apoyo de reubicación temporal, las cuales constituyen la asignación y entrega mensual al denunciante de una suma de dinero que oscilará entre uno (1) y tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según las particularidades del grupo familiar del caso, para facilitar su asentamiento en un lugar diferente a la zona de riesgo. Esta medida de protección es complementaria a las ayudas que buscan suplir el mínimo vital otorgadas por otras entidades del Estado.

En los casos en que no se requiera reubicación temporal, la Secretaría Técnica otorgará medidas de protección o autoprotección, según la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

**Parágrafo 1º.** Las medidas provisionales de emergencia serán de carácter transitorio, y no podrán exceder los seis (6) meses, término en el cual se dará el ingreso del denunciante a un programa de protección de carácter permanente según lo establecido en el artículo 21 de la presente ley.

Si transcurridos ciento veinte días (120) días calendario, no se ha resuelto la situación sobre su ingreso a un programa permanente de protección, la secretaria técnica del SUPRAC citará una reunión extraordinaria del comité rector, en el cual la entidad competente deberá llevar un informe detallado sobre las razones por las cuales no se ha resuelto la solicitud. La realización de la reunión extraordinaria deberá hacerse dentro del mes siguiente al cumplimiento de este término.

**Parágrafo 2º.** Las Medidas Provisionales de Emergencia de las que trata el presente artículo serán cofinanciadas por el fondo para la protección de denunciantes y reportantes de presuntos actos y/o hechos de corrupción y la reparación de los afectados por actos de corrupción, consagrado en el artículo 62 de la Ley 2195 de 2022.

**Parágrafo 3º.** En el marco del Sistema Unificado de Protección a Denunciantes por Presuntos Actos y/o Hechos de Corrupción, las medidas provisionales de emergencia podrán ser cofinanciadas con recursos de cooperación internacional.

**Parágrafo 4º.** Lo dispuesto en este artículo se ajustará al Marco Fiscal de Mediano Plazo.

**Parágrafo 5º.** La resolución de la Secretaría Técnica que otorga medidas provisionales de emergencia, será remitida a las demás autoridades competentes, para efectos de su concurrencia en la protección del reportante/denunciante cuya situación sea de riesgo extremo para su vida o integridad personal. Estas entidades deberán realizar un trámite

célere y oportuno para el otorgamiento de medidas permanentes a los reportantes/denunciantes.

**Artículo 13.** Modifíquese el artículo 62 de la Ley 2195 de 2022, el cual quedará así:

**Artículo 62. Fondo para la protección de denunciantes y reportantes de presuntos actos y/o hechos de corrupción y la reparación de los afectados por actos de corrupción.** Constitúyase el fondo nacional para la protección integral a los denunciantes o reportantes de presuntos actos o hechos de corrupción y la reparación de las víctimas por actos y hechos de corrupción, a través de un fondo-cuenta cuyo propósito es otorgar medidas provisionales de protección a los denunciantes y reportantes de presuntos hechos y/o actos de corrupción y de su grupo familiar, el acompañamiento a las mismas y promover la lucha contra la corrupción a través del desarrollo de acciones preventivas y de fortalecimiento de la defensa jurídica del Estado.

Las fuentes de financiación del fondo serán las siguientes:

1. El Presupuesto General de la Nación.
2. Los recursos que aporten las entidades públicas, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto.
3. Las donaciones o aportes de organizaciones internacionales o nacionales.
4. Los recaudos provenientes de las multas impuestas conforme lo establecido en los artículos 60 y 61 de la presente ley.
5. Los recaudos provenientes de las multas impuestas por conductas retaliatorias ante denuncias o reportes de corrupción, contempladas en la ley.

Adscribese el fondo de que trata este artículo a la Procuraduría General de la Nación, entidad que se encargará de recaudar, administrar y distribuir los recursos conforme a la siguiente ordenación:

1. El 30% a la Procuraduría General de la Nación para garantizar el restablecimiento de los derechos colectivos indivisibles afectados por los actos de corrupción, y a la reparación integral pecuniaria o no pecuniaria de los afectados individuales y colectivos de los actos de corrupción.

Quienes se consideren afectados individuales o colectivos de los actos de corrupción, podrán presentar solicitudes a la Procuraduría General de la Nación para que se les considere en los procesos de restablecimiento de los derechos y en la reparación integral pecuniaria o no pecuniaria.

La Procuraduría General de la Nación deberá establecer las condiciones para garantizar la reparación pecuniaria y no pecuniaria de las víctimas a las que hubiere lugar.

2. El 20% a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que pueda adelantar las acciones de repetición y defensa de los derechos colectivos que se pretenden amparar con este capítulo.

3. El 40% al DAPRE para que a través de la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, para lo relacionado con otorgar medidas provisionales a los reportantes/denunciantes de presuntos actos y/o hechos de corrupción a través del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciantes de Actos de Corrupción (SUPRAC).

**Parágrafo 1º.** Se reservará un porcentaje de 10% de los recursos del fondo para cubrir los gastos de administración. El porcentaje se ajustará cada año y corresponderá, exclusivamente, al monto necesario para pagar los gastos administrativos.

**Parágrafo 2º.** La Procuraduría General de la Nación deberá emitir informes estadísticos y un informe anual de la inversión y ejecución de los recursos asignados al Fondo para la protección de denunciantes y reportantes de presuntos actos y/o hechos de corrupción y la reparación de los afectados por actos de corrupción.

La Procuraduría General de la Nación deberá remitir un informe anual al Congreso de la República sobre la ejecución de los recursos asignados al Fondo para la protección de denunciantes y reportantes de presuntos actos y/o hechos de corrupción y la reparación de los afectados por actos de corrupción.

**Parágrafo transitorio.** La Procuraduría General de la Nación, reglamentará y pondrá en operación el Fondo para la protección de denunciantes y reportantes de presuntos actos y/o hechos de corrupción y la reparación de los afectados por actos de corrupción, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 14. Medidas cautelares de protección laboral.** El Ministerio del Trabajo, a través de sus inspectores de trabajo y de acuerdo con el marco legal de sus competencias en materia laboral, brindará medidas cautelares de protección a los reportantes/denunciantes cuando acrediten sumariamente ser objeto de las conductas contempladas en el artículo 2º y en el artículo 7º de la Ley 1010 de 2006 por causa o con ocasión a la denuncia o reporte presentado, así como de cualquier acto injusto o de retaliación encaminado a la desmejora de las condiciones laborales del reportante/denunciante derivados de la decisión de denunciar, que se presenten con posterioridad y como consecuencia del reporte o denuncia de un presunto acto de corrupción.

Las medidas cautelares en favor de los reportantes/denunciantes serán las siguientes:

1. La terminación unilateral del contrato de trabajo o la destitución del denunciante/reportante de presuntos hechos y/o actos de corrupción cuando se acredite de manera sumaria ser objeto de las conductas constitutivas de acoso laboral, así como de cualquier acto injusto o de retaliación encaminado a la desmejora de las condiciones laborales de reportante/denunciante derivados de la decisión de denunciar, que se presenten con posterioridad y como consecuencia del reporte o denuncia de un presunto acto de corrupción, carecerá de todo efecto jurídico cuando se profieran dentro de los seis (6)

meses siguientes a la denuncia/reporte, siempre y cuando la autoridad competente verifique la ocurrencia de las acciones de retaliación puestas en su conocimiento.

2. Traslado de dependencia administrativa dentro de la entidad o empresa.

3. Traslado de lugar de trabajo, sede o ciudad, en condiciones laborales equivalentes o mejores.

4. Traslado del trabajador reportante/denunciante a la modalidad de teletrabajo. La determinación de la clase de teletrabajo se hará de común acuerdo con el reportante/denunciante teniendo en cuenta su situación particular y las necesidades de las actividades laborales por este desempeñadas.

5. Cualquier otra necesaria para garantizar los Derechos Laborales de los reportantes/denunciantes.

El Comité Rector del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciantes emitirá un concepto previo vinculante al Ministerio del Trabajo, otorgará, mediante acto administrativo debidamente motivado, las Medidas de Protección Laboral a favor del reportante/denunciante, indicando cuáles son, su pertinencia, necesidad y por cuánto tiempo se otorgan, de acuerdo con el estudio de cada caso. La respuesta deberá otorgarse, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 29 de la presente ley.

La adopción de medidas de protección laboral podrá ser aceptada o rechazada por el denunciante/reportante.

**Parágrafo 1º.** La garantía contemplada en el numeral 1 del presente artículo, tendrá una duración de seis (6) meses.

**Parágrafo 2º.** La protección que sea otorgada en el ejercicio del Programa deberá sujetarse a un periodo mínimo de tres (3) meses, a excepción de la contemplada en el numeral 1, la cual será objeto de revisión de los hechos que la originaron una vez al mes; lo anterior para verificar si persiste la situación de riesgo que motivó la medida de protección.

En caso de que ya no sea necesaria la medida de protección, se levantará mediante acto administrativo motivado, proferido por la autoridad competente. El periodo otorgado será modificable y renovable dentro del marco y objetivos de la presente ley.

**Parágrafo 3º. Indemnidad.** Se garantizará al reportante/denunciante, mantenerse indemne de cualquier reclamación, pleito, queja, demanda, sanción, condena, perjuicio o cualquier reclamación judicial o extracontractual con indemnización de perjuicios. Lo anterior, deberá aplicarse tanto a los casos en los que el denunciante revele el contenido de documentos a los que tenga acceso lícitamente, como a aquellos en los que obtenga copias o los retire de los locales de la organización de la cual es trabajador, desconociendo cláusulas contractuales o de otro tipo que estipulen que los documentos son propiedad de la organización.

Cuando el denunciante haya obtenido la información o documentos mediante la comisión de un delito, como la intromisión física o informática, la responsabilidad penal ha de seguir rigiéndose por el régimen ordinario aplicable.

Se brindará a los reportantes/denunciantes asesoría y acompañamiento jurídico especializada por parte de defensores de la Defensoría del Pueblo respecto de la aplicación de la indemnidad y las medidas retaliatorias de acoso judicial instauradas en su contra.

**Artículo 15. Requisitos mínimos para la protección laboral.** Para la aplicación de las medidas de protección laboral descritas en el artículo anterior, el Ministerio del Trabajo deberá acreditar de manera sumaria la existencia de pruebas, evidencias o indicios que establezcan que el reportante/denunciante está siendo víctima de las conductas descritas en el artículo 2º, el artículo 7º de la Ley 1010 de 2006 y el artículo 43 de la Ley 1474 de 2011 y cualquier otro de los actos de retaliación contemplados en la presente ley.

**Artículo 16. ELIMINADO.**

**Artículo 17. Medidas de protección a personas naturales sin vínculo laboral.** Las personas naturales sin relación laboral pero con relación contractual y con los demás supuestos descritos en el artículo 2º de esta Ley, también se sujetarán a medidas de protección para salvaguardar sus derechos. Las medidas se evaluarán y aplicarán según el caso, previo análisis de la autoridad competente.

**Parágrafo 1º.** El Ministerio del Trabajo y la Procuraduría General de la Nación conocerán de estas solicitudes de protección y evaluarán su procedencia, teniendo en cuenta la naturaleza del contrato y si: (i) persiste la necesidad institucional de continuar con esos servicios y (ii) que el contratista haya ejecutado cabalmente sus obligaciones.

Lo anterior, para verificar la procedencia de la terminación, modificación o interpretación unilateral del contrato de aquellas personas denunciadas de presuntos hechos de corrupción, la cual solo procederá previo pronunciamiento del referido Ministerio. Esto, teniendo en cuenta la especial situación de riesgo y de las represalias de las que pueden ser víctimas los reportantes/denunciantes de presuntos actos de corrupción con vínculos contractuales diferentes al laboral, tales como (i) retraso o fraccionamiento del pago de honorarios, (ii) imposibilidad de ejecución contractual por causas imputables al contratante, (iii) terminación, modificación o interpretación unilateral del contrato, con excepción de la aplicación de las cláusulas exorbitantes (iv) inclusión en listas negras sobre la base de un acuerdo sectorial, informal o formal, que pueda implicar que en el futuro la persona no pueda vincularse en determinado sector, y (V) cualquier otro trato injustificado.

**Parágrafo 2º.** El Gobierno nacional a través del Ministerio de Trabajo y el Departamento Administrativo de Función Pública reglamentarán

lo dispuesto en el presente artículo, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

**Artículo 18. De las sanciones por retaliación contra reportantes/denunciantes de actos de corrupción.** Se considerará retaliación cualquier conducta que, como consecuencia de un reporte o denuncia de presuntos actos de corrupción, implique represalias injustificadas contra el reportante/denunciante por parte de superiores, pares, subalternos u otras personas dentro de la organización a la que pertenece.

En caso de que se verifique la existencia de retaliación, se aplicarán las sanciones contempladas en la presente ley, así como las previstas en la Ley 1010 de 2006 y demás normas aplicables.

El Juez Laboral ante el incumplimiento de las medidas cautelares por parte del empleador o contratante deberá adelantar un procedimiento sancionatorio y establecer las sanciones conforme la legislación vigente. Lo anterior, sin perjuicio de la sanción disciplinaria y/o penal a que haya lugar.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que haya lugar conforme a la normativa vigente.

**Parágrafo 1º.** Para el caso de los contratistas persona natural, de los cuales no se predica una relación laboral, se prohíbe también cualquier acto de represalias que tenga como fuente misma el hecho de haber sido denunciante de actos de corrupción con respecto a la empresa o entidad a la cual presta el servicio.

**Parágrafo 2º.** Sin perjuicio de lo anterior, en el desarrollo de esta Ley, cuando se determine que los hechos denunciados generen indicios que ameriten situaciones de sanción, los funcionarios deben hacer el traslado según las competencias en materia penal, disciplinaria, fiscal y administrativa.

**Parágrafo 3º.** Para la resolución de las disputas por reparación y compensación económica del denunciante de actos de corrupción por los daños generados por el acto de retaliación, se priorizará el uso de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. El denunciante/reportante tendrá el derecho de optar por la reparación y compensación económica mediante el Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos.

Las denuncias o reportes por los casos de retaliación contemplados en la presente ley no requerirán surtir trámite previo ante los comités de empresa.

Los empleadores deberán adoptar en sus políticas internas los requerimientos de la presente ley, dentro de los tres (3) meses siguientes a su promulgación, y su incumplimiento será sancionado por el Ministerio del Trabajo.

**Artículo 19. Tratamiento sancionatorio de la retaliación ante denuncias o reportes de corrupción.** Las conductas de retaliación y de acoso laboral contra el trabajador motivadas en la denuncia

o reporte de hechos y/o actos de corrupción, cuando estuviere debidamente acreditado, se sancionará así:

1. Como falta disciplinaria gravísima en el Código Disciplinario Único, cuando su autor sea un servidor público.

2. Como terminación del contrato de trabajo sin justa causa, cuando haya dado lugar a la renuncia o el abandono del trabajo por parte del trabajador. En tal caso procede la indemnización en los términos del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

3. Con sanción de multa entre diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la persona realice la conducta, diferente del empleador.

4. Con sanción de multa entre cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el empleador que realice la conducta o tolere el actuar de otros trabajadores.

5. Con la presunción de justa causa de terminación del contrato de trabajo por parte del trabajador, particular y exoneración del pago de preaviso en caso de renuncia o retiro del trabajo.

6. Como justa causa de terminación o no renovación del contrato de trabajo, según la gravedad de los hechos, cuando la conducta retaliatoria sea ejercida por un compañero de trabajo o un subalterno.

Para imponer las sanciones previstas en este artículo, se tomará en cuenta los siguientes criterios de graduación de la sanción:

#### CRITERIOS ATENUANTES:

a. Procurar voluntariamente, después de realizada la conducta, disminuir o anular sus consecuencias.

b. Reparar, discrecionalmente, el daño ocasionado, aunque no sea en forma total.

#### CRITERIOS AGRAVANTES:

a. Reiteración de la conducta.

b. Cuando exista concurrencia de causales.

c. Realizar la conducta por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.

d. El ocultamiento o el aprovechamiento de condiciones de tiempo, modo y lugar, que dificulten la defensa del ofendido, o la identificación del autor y/o partícipe.

e. Aumentar deliberada e inhumanamente el daño psíquico y biológico causado al sujeto pasivo.

f. La posición predominante que el autor ocupe en la sociedad, por su cargo, rango económico, posición en el mercado, ilustración, poder, oficio o dignidad.

g. Ejecutar la conducta valiéndose de un tercero o de un inimputable.

h. Cuando la conducta desplegada por el sujeto activo causa un daño en la salud física o psíquica al sujeto pasivo.

i. La gravedad del acto y/o hecho de corrupción y el grado de vinculación de la persona con el acto y/o hecho de corrupción.

j. La importancia de la afectación ocasionada al trabajador.

**Parágrafo 1º.** Los dineros provenientes de las multas impuestas se destinarán a financiar al Fondo para la protección de denunciantes y reportantes de presuntos actos y/o hechos de corrupción y la reparación de los afectados por actos de corrupción, de la Ley 2195 de 2022.

**Parágrafo 2º.** Durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento por conductas constitutivas de acoso laboral, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, trabajador o contratista, siempre y cuando existan serios indicios de actitudes retaliatorias en contra de la posible víctima.

**Parágrafo 3º.** La suspensión provisional a la entidad pública de elección popular deberá realizarse por el juez competente.

**Artículo 20. Competencia y procedimiento sancionatorio de la retaliación ante denuncias y reportes de corrupción.** Corresponde a los inspectores de trabajo con competencia en el lugar de los hechos adoptar las medidas sancionatorias que prevé el artículo 19 de la presente ley, cuando las víctimas sean trabajadores o empleados particulares de acuerdo a sus funciones de inspección, vigilancia y control previstas en la Ley 1610 de 2013.

En estos eventos, el inspector de trabajo citará a audiencia, la cual tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud o queja. De la iniciación del procedimiento se notificará personalmente al acusado de las conductas retaliatorias y al empleador que lo haya tolerado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la solicitud o queja. Las pruebas se practicarán antes de la audiencia o dentro de ella. La decisión se proferirá al finalizar la audiencia, a la cual sólo podrán asistir las partes y los testigos o peritos. Contra la decisión que ponga fin a esta actuación procederá el recurso de apelación, que se decidirá en los treinta (30) días siguientes a su interposición. En todo lo no previsto en este artículo se aplicará el Código Procesal del Trabajo.

Cuando la víctima sea un servidor público, la competencia para conocer de la falta disciplinaria corresponde al Ministerio Público o a las Salas Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, conforme a las competencias y procedimiento que señala la Ley 1952 de 2019, o aquella que la modifique o sustituya. Lo anterior sin perjuicio de las faltas penales, fiscales o administrativas a las que haya lugar.

**Parágrafo.** El juez podrá comisionar al inspector del trabajo con el fin de verificar el cumplimiento de las medidas cautelares emitidas. Para tal efecto, el inspector del trabajo deberá proporcionar un canal ágil de comunicación para que la posible víctima

pueda reportar nuevos hechos de retaliación, en caso de darse.

**Artículo 21. De la Protección a la vida, integridad y seguridad personal.** Las entidades de orden nacional y territorial que tengan dentro de su competencia la ejecución de programas de protección a personas naturales en situación de riesgo a la vida, integridad y seguridad personal, atenderán con celeridad y debida diligencia los casos trasladados por la Secretaría Técnica del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciantes de Actos de Corrupción (SUPRAC).

Los Reportantes/Denunciantes de actos y/o hechos de corrupción que presuntamente se encuentren en situación de riesgo serán incluidos en el Programa de Protección de la Unidad Nacional de Protección, siguiendo la reglamentación para la protección de personas en situación de riesgo. Por ende, tendrán protección especial y tratamiento prioritario para acceder a mecanismos de protección necesarios para salvaguardar su seguridad e integridad.

La Unidad Nacional de Protección, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, adoptará y socializará una ruta de atención especial para las personas que realicen denuncias o reportes de presuntos hechos y/o actos de corrupción, y definirá el plazo máximo para el traslado de los casos al programa de protección de testigos de la Fiscalía que permita la revisión y respuesta ágil y oportuna de las situaciones de riesgo de las personas objeto de la presente ley.

Si el reportante/denunciante adquiere la calidad de testigo por su participación en un proceso penal derivado de su reporte, la protección será competencia de la Fiscalía General de la Nación de acuerdo con el artículo 67 de la Ley 418 de 1997 y las normas que la modifiquen, entidad que aplicará su régimen legal para tal fin. La Secretaría Técnica del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciantes de Actos de Corrupción (SUPRAC) continuará realizando el seguimiento y monitoreo del estado la situación de riesgo del reportante/denunciante para asegurar que cuente con las garantías necesarias para el ejercicio de sus derechos fundamentales a la vida, integridad y seguridad personal, así como el derecho al trabajo, y las garantías laborales, económicas y el libre desarrollo de la personalidad.

**Parágrafo.** Para la realización del traslado de competencia al Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso y Funcionarios de la Fiscalía General de la Nación del que trata el cuarto inciso del presente artículo, la entidad responsable tendrá 5 días hábiles para dicho trámite.

**Artículo 22. Priorización de las Medidas de Protección con enfoque diferencial y de género.** En los procesos de calificación del riesgo, y de determinación de las medidas a aplicar dentro de todas las modalidades que contempla esta ley, las autoridades competentes deben estudiar

si el denunciante pertenece a grupos de especial protección constitucional como mujeres, población LGBTIQ+, comunidades étnicas, población en condición de discapacidad, víctimas del conflicto armado, líderes y lideresas sociales como defensores de derechos humanos, campesinado, entre otros. Así como su condición social y económica. La oferta de medidas deberá estar adecuada, y las decisiones deben hacer referencia a este análisis.

**Parágrafo 1º.** Los funcionarios integrantes del Comité Rector del SUPRAC y de la Secretaría Técnica, deberán tener capacitaciones anuales obligatorias sobre la atención de la población contemplada en este artículo, y en ningún caso será motivo de exclusión o negación de las medidas de protección, el que algún denunciante/reportante no haga parte de los sectores priorizados.

**Parágrafo 2º.** A ningún reportante/denunciante que no haga parte de los grupos de especial protección constitucional, o demás grupos priorizados, se le podrá excluir o negar las medidas de protección a causa de no ser perteneciente a alguno de dichos grupos.

**Artículo 23. Del reporte o denuncia anónimos.** Los canales de denuncia de actos y/o hechos de corrupción deben incluir medios tecnológicos que permitan la denuncia anónima y denuncia con protección de identidad, siguiendo el procedimiento dispuesto para tal fin en el artículo 30 de la presente ley.

**Parágrafo 1º.** El reporte o denuncia anónima se registrará de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 906 de 2004 o por la norma que lo modifique o adicione.

En ningún evento, las entidades receptoras podrán negarse a recibir reportes o denuncias anónimas, para lo anterior, el reportante/denunciante debe suministrar evidencia o datos concretos que permitan encauzar una investigación.

**Parágrafo 2º.** La información y datos personales del denunciante sólo podrá ser revelada bajo su consentimiento previo, expreso, informado y por escrito separado o por orden judicial, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1581 de 2012 para la protección de datos personales.

### CAPÍTULO III

#### **Protección especial a periodistas, líderes y lideresas sociales que denuncien o reporten presuntos hechos de corrupción**

**Artículo 24. Medidas de Protección prioritaria a periodistas que investiguen y denuncien actos y/o hechos de presunta corrupción.** Las personas que el oficio del periodismo en sus diferentes modalidades, serán sujetos de especial protección en el desarrollo de sus actividades de investigación y divulgación de hechos y actos de presunta corrupción, por lo que recibirán un trato prioritario en el otorgamiento de las medidas de protección contempladas en esta Ley, previo análisis de los criterios objetivos y subjetivos descritos en el artículo 11 de la presente ley.

La Secretaría Técnica del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciantes de Actos de Corrupción (SUPRAC) dará respuesta a las peticiones de medidas de protección de emergencia a esta categoría de sujetos de especial protección, en un término prioritario de tres (3) días siguientes a la solicitud de protección.

**Artículo 25. Medidas de Protección prioritaria a líderes y lideresas sociales, y de defensoras y defensores de derechos humanos que investiguen y denuncien actos y/o hechos de presunta corrupción.** Se brindará a líderes, lideresas, defensores y defensoras de derechos humanos, incluyendo los de derechos ambientales, un tratamiento prioritario en relación con las medidas de protección contempladas en esta ley. Esto será aplicable previo análisis de los criterios objetivos y subjetivos descritos en el artículo 11 de la presente ley. Esta disposición no afectará la autoridad y competencia de la Unidad Nacional de Protección y la Fiscalía General de la Nación en sus respectivas áreas.

La Secretaría Técnica del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciantes de Actos de Corrupción (SUPRAC) dará respuesta a las peticiones de medidas de protección de emergencia a esta categoría de sujetos de especial protección, en un término prioritario de tres (3) días calendario siguientes a la solicitud de protección.

**Artículo 26. Medidas de Protección prioritaria a profesiones u oficios relacionados con hallazgos de presuntos hechos de corrupción.** Las personas naturales que, por su formación académica, profesión u oficio sea de carácter dependiente o independiente al campo de acción y que, dentro de sus actividades, giro normal de sus negocios o labores y como producto de estas encuentren hallazgos y revelen presuntos actos de corrupción, serán sujetos de protección especial de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Entre las profesiones u oficios se encuentran, pero no se limitan a, revisores fiscales, jefes de control interno, auditores, auditores forenses, auditores financieros, oficiales de transparencia, oficiales de cumplimiento, interventores de obra, supervisores de obra, peritos contables y financieros, veedores ciudadanos, entre otros.

La Secretaría Técnica del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciantes de Actos de Corrupción (SUPRAC) dará respuesta a las peticiones de medidas de protección de emergencia a esta categoría de sujetos de especial protección, en un término prioritario de tres (3) días calendario siguientes a la solicitud de protección.

### CAPÍTULO IV

#### **Del procedimiento.**

**Artículo 27. Procedimiento para la solicitud de protección.** Las solicitudes de protección se presentarán de acuerdo con los siguientes criterios:

a. Se presentarán de manera conjunta con el reporte o denuncia ante los canales dispuestos en el

artículo 3° de la presente ley, o de forma posterior ante la Secretaría Técnica del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciantes de Actos de Corrupción (SUPRAC). La solicitud de protección podrá presentarse de forma verbal o por escrito, por correo electrónico, teléfono o cualquier otro medio físico o virtual, y deberá manifestar de forma expresa, clara e inequívoca la voluntad de ser beneficiario de las Medidas de Protección. La Secretaría Técnica del SUPRAC podrá determinar si el conocimiento de actos y/o hechos de corrupción amerita el estudio de medidas de protección a reportantes/denunciantes por parte de las entidades competentes, por lo cual podrán contactarse con el reportante/denunciante a efectos de determinar su voluntad de acceder a las medidas contempladas en la presente ley.

b. Las entidades que reciban la denuncia y solicitud de protección por parte del reportante/denunciante deberán dar traslado a la Secretaría Técnica del SUPRAC de la mencionada solicitud de protección, dentro de las 72 horas siguientes a la recepción, junto con el análisis y reporte del caso, incluyendo el detalle de los riesgos específicos del denunciante. La Secretaría Técnica del SUPRAC garantizará la confidencialidad y anonimato del denunciante.

c. En el reglamento interno del SUPRAC se deberá establecer y ofrecer los canales y métodos físicos y virtuales, para presentar denuncias y solicitudes de protección al reportante/denunciante por presuntos hechos o actos de corrupción en los que se pueda especificar de forma fácil y concreta la descripción de los hechos y las condiciones modo, tiempo y lugar de su ocurrencia. En ningún caso podrá negarse el estudio de la solicitud con fundamento en la omisión de los requisitos formales.

d. La Secretaría técnica del SUPRAC, mediante acto administrativo motivado, dará respuesta al ciudadano sobre el resultado del trámite y las Medidas de Protección adoptadas o rechazadas, en un término de cinco (5) días calendario contados a partir de la recepción de la solicitud de protección, el cual es susceptible del recurso de reposición.

**Parágrafo 1°.** Lo anterior, sin perjuicio de los demás canales establecidos por las autoridades competentes para radicación de denuncias de presuntos hechos de corrupción.

**Parágrafo 2°.** El funcionario receptor de la denuncia o reporte deberá informar al denunciante de sus derechos, los procedimientos correspondientes para garantizar su protección, así como las medidas de protección de las que puede ser beneficiario y las entidades a las que puede acudir. Debe existir constancia que se otorgó esta información.

**Parágrafo 3°.** Es deber del funcionario de la Secretaría Técnica del SUPRAC hacer seguimiento efectivo de las medidas de protección y denuncias recibidas y tramitadas, transmitiéndole al reportante/denunciante, de manera oportuna y actualizada, la información de los avances y resultados de la solicitud.

**Parágrafo 4°.** Los formularios de denuncia deberán adecuarse para permitir que, si el denunciante lo desea, pueda incluirse información relacionada con la pertenencia de este, a grupos de especial protección constitucional, con el fin de realizar trámite y seguimiento del caso de acuerdo con el enfoque diferencial y de género. Los formularios de denuncia deberán contener las previsiones del tratamiento de datos personales, contemplado en la Ley 1581 de 2012 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

**Artículo 28°. Terminación de las medidas de protección.** La terminación de la medida de protección al reportante/denunciante por actos y/o hechos de corrupción, iniciará una vez la autoridad competente determine el cese definitivo o terminación de las amenazas contra los derechos fundamentales a la vida, integridad y seguridad personal del denunciante, la persona natural que funja como facilitador y/o la de su núcleo familiar, así como los derechos laborales, libre desarrollo de la personalidad, lo que conlleva al análisis social y probatorio del mismo, el cual deberá hacerse mediante un estudio final de terminación de medidas y un acto administrativo motivado de acuerdo con el procedimiento administrativo ordinario de la Ley 1437 de 2011. Una vez terminadas las medidas de protección, la autoridad competente tendrá la obligación de suministrar un canal de fácil comunicación para que el reportante/denunciante, la persona natural que funja como facilitador o alguien de su núcleo familiar pueda reportar nuevas amenazas, para activar el procedimiento contemplado en la presente ley y realizar el adecuado monitoreo.

**Artículo 29. Procedimiento de Protección Laboral y a la Integridad Personal.** La ruta para la solicitud y otorgamiento de las Medidas de Protección solicitadas será la siguiente:

**Procedimiento de protección a la vida e integridad personal:**

1. El reportante/denunciante podrá solicitar directamente la protección a la Secretaría Técnica del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciantes de Actos de Corrupción (SUPRAC) o a la autoridad competente ante la que se presente la denuncia o reporte del presunto hecho o acto de corrupción. En el primer caso, la Secretaría Técnica del SUPRAC, en un plazo de 72 horas, deberá remitir la solicitud de protección a la autoridad competente con los respectivos soportes, previa revisión del cumplimiento de los criterios objetivos y subjetivos establecidos en los literales a) y b) del artículo 11 de la presente ley.

2. La Secretaría Técnica del SUPRAC remitirá la solicitud a las entidades encargadas, así: Medidas de protección a la vida, integridad y seguridad personal, a las entidades de orden nacional y territorial que tengan dentro de su competencia la ejecución de programas de protección.

3. Las entidades encargadas de brindar las Medidas de Protección adelantarán las evaluaciones técnicas pertinentes y determinarán qué Medidas de Protección se brindan y por cuánto tiempo. Estas medidas pueden cambiar, ser ajustadas, prolongadas o finalizadas de acuerdo con el nivel de riesgo que se derive del avance de las investigaciones o por el incumplimiento de las obligaciones suscritas mediante acta de compromiso por parte de la persona protegida.

4. Las entidades encargadas de brindar las Medidas de Protección informarán de ello a la Secretaría Técnica del SUPRAC y ésta a su vez notificará la decisión al reportante/denunciante.

5. Los tiempos de respuesta a las solicitudes de protección serán los determinados en esta Ley, procurando siempre preservar los derechos del solicitante de manera ágil y oportuna.

#### **Procedimiento de protección laboral y a personas sin vínculo laboral:**

1. El reportante/denunciante podrá solicitar directamente la protección a la Secretaría Técnica del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciantes de Actos de Corrupción (SUPRAC) o a la autoridad competente ante la que se presente la denuncia o reporte del presunto hecho o acto de corrupción. Las autoridades competentes deben remitir la solicitud de protección en materia laboral y a personas sin vínculo laboral al Ministerio del Trabajo o a la Procuraduría General de la Nación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción con los respectivos soportes.

2. El Ministerio del Trabajo decidirá sobre la adopción de las Medidas de Protección Laboral y Medidas de Protección a Personas Naturales sin Vínculo Laboral respecto de los vínculos contractuales del sector privado, previo concepto del Comité Rector del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciantes de Actos de Corrupción - SUPRAC.

3. La Procuraduría General de la Nación decidirá sobre la adopción de las Medidas de Protección Laboral y Medidas de Protección a Personas Naturales sin Vínculo Laboral respecto de los vínculos contractuales del sector público, previo concepto del Comité Rector del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciantes de Actos de Corrupción - SUPRAC.

4. La autoridad competente deberá emitir acto administrativo que decida sobre la valoración de la protección dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su recepción.

Para ello, el Comité Rector del SUPRAC elaborará un estudio previo sobre la solicitud, que será puesto en conocimiento de la autoridad competente con anterioridad a la adopción de la decisión sobre las medidas de protección.

5. Para la adopción de medidas de protección, se concederá un término de tres (3) días calendario, al empleador o contratante, para que se pronuncie

sobre los hechos y pruebas que soportan la solicitud de protección.

**Parágrafo 1º.** Durante todo el procedimiento de protección laboral y a la integridad personal, las entidades deberán garantizar la reserva de la identidad de las personas destinatarias de las medidas de protección y de la información que constitucional y legalmente sea considerada como reservada y clasificada, de conformidad a lo reglado por la Ley 1581 de 2012 y la Ley 1712 de 2014.

**Parágrafo 2º.** Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y la Procuraduría General de la Nación que participen en el Comité Rector del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciantes de Actos de Corrupción - SUPRAC, no podrán participar en la adopción de las medidas de protección laboral y a personas sin vínculo laboral.

**Artículo 30.** El Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciantes de Actos de Corrupción (SUPRAC) deberá garantizar la protección a los reportantes/denunciantes que soliciten reserva de su identidad y demás datos sensibles, a través del siguiente procedimiento:

a. Las denuncias presentadas con reserva de identidad serán registradas con un código numérico especial que identifique al reportante/denunciante.

b. Se mantendrá un registro cronológico de las personas que intervengan en el trámite de las denuncias presentadas con reserva de identidad, quedando impedidas de divulgar cualquier información relacionada con la identidad de los reportantes/denunciantes.

### **CAPÍTULO V**

#### **Restricciones a la aplicación de la ley y efectos de la mala fe.**

**Artículo 31. Personas que no podrán beneficiarse de una medida de protección.** Quedarán excluidas de la posibilidad de acceder a cualquier medida de protección establecida en esta ley, no sólo debido al incumplimiento de los requisitos necesarios, sino también en virtud de las siguientes circunstancias:

1. El reportante/denunciante que haya incumplido de manera reiterada los compromisos suscritos con las entidades encargadas de brindar las Medidas de Protección del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciantes de Actos de Corrupción (SUPRAC), siempre que se le haya garantizado el derecho a la defensa y se haya comprobado su incumplimiento mediante un procedimiento administrativo.

2. Quien denuncie una conducta de corrupción que ya fue investigada y sobre la cual ya se tomó una decisión judicial definitiva sin aportar elementos nuevos de prueba.

3. El reportante/denunciante que haya presentado pruebas falsas, alterando información o actuado de manera dolosa con el fin de perjudicar a un tercero, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de esta ley.

4. El que realice denuncias falsas o carentes de pruebas ante las entidades encargadas de brindar las Medidas de Protección del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciantes de Actos de Corrupción (SUPRAC), lo que deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes para la correspondiente investigación.

La exclusión de la posibilidad de acceder a las medidas de protección contempladas en la presente ley deberá proferirse mediante acto administrativo motivado, que garantice el derecho a la defensa y contradicción del denunciante/reportante, en el cual procederá el recurso de reposición.

**Parágrafo 1º.** Para excluir a un reportante/denunciante de la protección establecida en esta ley, se deberá garantizar un procedimiento con derecho a defensa y contradicción.

**Parágrafo 2º.** Si un reportante/denunciante excluido de la protección considera que la decisión fue injusta, podrá solicitar una revisión ante una instancia de control independiente.

**Artículo 32. Efectos de la denuncia de mala fe.** Se entenderá como reportante/denunciante de mala fe, a quien ponga en conocimiento de la autoridad receptora dentro del marco de sus competencias descritas en los criterios de la presente ley, actos y/o hechos que se constituyan como presunta corrupción a sabiendas que los actos no son de posible ocurrencia, o con simulación de pruebas con el fin de iniciar un proceso de investigación administrativa, disciplinaria y/o penal, a sabiendas de que los hechos no ocurrieron, no constituían actos de corrupción o basados en elementos con vocación probatoria que falten a la verdad.

La condición de mala fe atenderá a una valoración objetiva de las pruebas con las que se sustentó la denuncia. En caso de encontrarse indicios de la comisión de alguna de las circunstancias de mala fe, se procederá con la investigación por falsa denuncia ante la Fiscalía General de la Nación y ante la Procuraduría General de la Nación.

En caso de encontrarse indicios que evidencien la mala fe del reportante/denunciante, la Secretaría Técnica del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciantes de Actos de Corrupción - SUPRAC dará traslado a las autoridades competentes para evaluar la procedencia del proceso para la reintegración de los aportes monetarios que el Sistema le haya otorgado al denunciante de mala fe y los demás perjuicios económicos generados por esta denuncia.

La destinación de lo recaudado a través de estos procesos se destinará al 40% asignado del Fondo Nacional para la Reparación de las Víctimas de Actos de Corrupción a cargo de la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, y su utilización será para las medidas provisionales de emergencia contempladas en la presente ley.

**Parágrafo.** Sin perjuicio de lo anterior, la falsa denuncia o denuncia de mala fe será trasladada por la secretaría técnica de SUPRAC para que

sea investigada y sancionada de acuerdo con lo establecido en el Capítulo I del Título XVI de la Ley 599 de 2000. Igualmente dará traslado a la Procuraduría General de la Nación para el caso de los funcionarios públicos.

## CAPÍTULO VI

### Difusión y divulgación de hechos de corrupción.

**Artículo 33. Información relativa a la recepción y seguimiento de denuncias.** Las entidades del orden nacional y territorial tendrán la obligación de promocionar la lucha contra corrupción bajo los parámetros de esta Ley, por lo que deben publicar en sus sitios web y demás canales de comunicación oficiales, en una sección separada, fácilmente identificable y accesible, como mínimo la siguiente información:

a. Los procedimientos y medidas disponibles para reportar/denunciar casos de corrupción, la protección frente a represalias y los derechos de la persona afectada. Las condiciones para acogerse a la protección de reportante/denunciante.

b. Las rutas de atención y medidas de protección por situaciones de riesgo generadas por denuncias o reportes de presuntos hechos y/o actos de corrupción.

c. Los datos de contacto para los canales de reporte/denuncia de las autoridades competentes, como son, direcciones de correo electrónico, y números de teléfono para dichos canales, los cuales deberán ser actualizados trimestralmente.

d. Los procedimientos y términos aplicables para el trámite del reporte/denuncia de presuntos actos o hechos de corrupción.

e. El régimen de confidencialidad y anonimato aplicable a los reportes/denuncias y el tratamiento de datos personales será de conformidad a lo establecido por la Ley 1581 de 2012, el cual garantizará la reserva de los datos.

f. Los procedimientos y recursos procedentes con respecto a la solicitud de medidas de protección ante represalias y disponibilidad de asesoramiento confidencial para las personas que contemplen reportar/denunciar.

g. Explicar el alcance de la figura de indemnidad del reportante/denunciante de buena fe, cuando en la formulación del reporte/denuncia se expongan secretos profesionales o comerciales violentando cláusulas de confidencialidad contractual.

h. Los datos de información del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciantes de Actos de Corrupción (SUPRAC).

**Parágrafo 1º.** Sin perjuicio de lo anterior las entidades del orden nacional y territorial diseñarán e implementarán campañas de pedagogía, asesoramiento y promoción de la lucha contra la corrupción y los sistemas y procedimientos de protección de reportante/denunciante dispuestos en esta ley con el objetivo de orientar y acompañar a

la ciudadanía sobre los mecanismos de denuncia o reporte y las medidas de protección, asegurando la difusión y divulgación permanente y periódica de la presente ley.

Las entidades del orden nacional y territorial deberán capacitar a sus funcionarios sobre la importancia de la lucha contra la corrupción, la reporte/denuncia de actos y/o hechos de corrupción y los canales y mecanismos disponibles para la protección del reportante/denunciante, así como de las medidas de confidencialidad, tratamiento de datos personales y seguridad frente a la información.

**Parágrafo 2º.** Las entidades del orden nacional y territorial deben adoptar medidas para el mejoramiento, modernización y actualización de sus canales de reporte/denuncia de actos y/o hechos de corrupción, en consonancia con las buenas prácticas y recomendaciones del SUPRAC, garantizando la denuncia anónima y la denuncia con protección de identidad o confidencial.

La Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República o quien haga sus veces, en el término de seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, adoptará los lineamientos para la unificación de los canales de denuncia de corrupción en el país y la estandarización del tratamiento de la información.

**Parágrafo 3º.** Las entidades y demás sujetos obligados en el presente artículo, deberán proporcionar una versión pedagógica de fácil lectura de lo reglamentado en este artículo, que garantice el control social y la accesibilidad de la información a toda la ciudadanía.

**Parágrafo 4º.** Las entidades del orden nacional y territorial, así como cualquier entidad receptora de denuncias por presunta corrupción, establecerán parámetros de comunicación y retroalimentación claros dirigidos a quienes soliciten medidas de protección, estos tendrán que ser asertivos, pedagógicos y periódicos.

**Artículo 34. *Deber de confidencialidad.*** Las autoridades receptoras, los integrantes y miembros del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciantes de Actos de Corrupción (SUPRAC) y las entidades públicas y privadas que reciban reportes/denuncias por actos y/o hechos de corrupción tendrán prohibido revelar, divulgar o dar uso indebido de la información personal o sensible, que permita identificar al reportante/denunciante, sin su consentimiento expreso u orden judicial, a persona que no sea miembro autorizado del personal competente para recibir o tramitar el reporte/denuncia. Lo anterior, en concordancia con la Ley 1581 de 2012 o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

Los miembros del SUPRAC que manejen información relacionada con los reportantes/denunciantes de presuntos hechos de corrupción, deberán firmar cláusula expresa y clara sobre la especial reserva y confidencialidad de la información al momento de su vinculación.

El incumplimiento de la obligación de confidencialidad por parte del personal del SUPRAC dará lugar a responsabilidad disciplinaria en los términos del artículo 35 de la presente ley.

**Artículo 35. *Compromiso de Reserva.*** Los servidores públicos de las Entidades que participen en la recepción o tratamiento de información relacionada con reportantes/denunciantes de presuntos hechos de corrupción, que indebidamente divulguen, entreguen, filtren, comercialicen, empleen, comuniquen, publiquen, declaren, permitan o realicen conducta alguna con el fin de que alguien emplee la información o documentos relacionados con la información de los reportantes/denunciantes de presuntos hechos de corrupción, incurrirán en causal de mala conducta, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

**Parágrafo 1º.** Las entidades involucradas en la recepción o tratamiento de información relacionada con reportantes/denunciantes de presuntos hechos de corrupción, deberán tomar todas las medidas necesarias para impedir que sus miembros copien, porten, reproduzcan, almacenen, manipulen, divulguen o realicen cualquier conducta con el fin de suministrar cualquier tipo de información sensible relacionada con los reportantes/denunciantes de presuntos hechos de corrupción.

**Parágrafo 2º.** Las entidades involucradas en la recepción o tratamiento de la información relacionada con reportantes/denunciantes de presuntos hechos de corrupción, deberán garantizar la sostenibilidad técnica, presupuestal, de seguridad y ciberseguridad de los aplicativos, servidores, programas, sistemas de información y bases de datos que empleen para el almacenamiento y administración de la información y datos sensibles relacionada con los reportantes/denunciantes de presuntos hechos de corrupción.

Adicionalmente, las entidades deberán establecer mecanismos de monitoreo y auditorías periódicas de los aplicativos, servidores, programas, sistemas de información y bases de datos para identificar fallos y vulnerabilidades que puedan afectar el almacenamiento y administración de la información. Lo presente será reglamentado durante los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por parte del Gobierno nacional.

La presente obligación también será responsabilidad de la entidad encargada de administrar la página web del SUPRAC.

**Parágrafo 3º.** Las autoridades y demás sujetos obligados deberán adecuar sus sistemas y canales de reporte/denuncia de actos y/o hechos de corrupción para garantizar la denuncia anónima y con reserva de identidad del denunciante.

**Parágrafo 4º.** Los funcionarios integrantes del Comité Rector del SUPRAC y de la Secretaría Técnica, deberán tener capacitaciones anuales obligatorias sobre el manejo y confidencialidad de la información relacionada con los denunciantes/reportantes.

**Artículo Nuevo. Cooperación Interinstitucional.** Las entidades públicas deberán establecer protocolos de cooperación interinstitucional para la gestión eficiente de denuncias, la protección de denunciantes y la investigación de hechos denunciados, incluyendo la Fiscalía, Procuraduría, Contraloría y Defensoría del Pueblo.

**Artículo Nuevo. Rendición de cuentas.** La entidad receptora de denuncias publicará informes semestrales sobre la gestión de casos, incluyendo estadísticas anónimas sobre denuncias recibidas, investigaciones iniciadas, resultados obtenidos, tiempos de respuesta y efectividad de las medidas de protección implementadas.

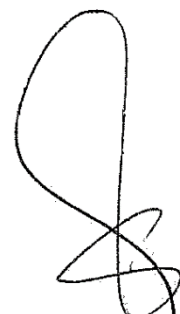
**Artículo nuevo. Protección psicológica de los reportantes/denunciante de Actos de Corrupción.** La Secretaría Técnica del SUPRAC deberá recibir y tramitar, con carácter prioritario, las solicitudes de atención psicológica de calidad presentadas por los reportantes o denunciantes de actos de corrupción, para él o su núcleo familiar. Dichas solicitudes se gestionarán en coordinación con el Ministerio de Salud, o la entidad que cumpla con sus funciones, quien será responsable de establecer una ruta de atención adecuada, asegurando en todo momento el anonimato de los solicitantes.

**Artículo 36. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Bogotá, D. C., marzo 11 de 2025

En Sesiones Plenarias Ordinarias de los días 18 y 24 de febrero de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 291 de 2023 Cámara, por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción Ley Jorge Pizano**. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las Actas de Sesión Plenaria Ordinaria número 215 y 217 de febrero 18 y 24 de 2025, previo su anuncio en Sesiones Plenarias Ordinarias de los días 17 y 19 de febrero de 2025, correspondiente a las Actas números 214 y 216.

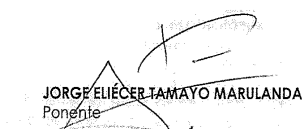


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
Secretario General

  
CATHERINE JUVINAO CLAVIJO  
Coordinadora Ponente

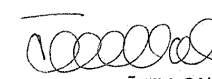
  
CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE  
Coordinador Ponente

  
ORLANDO CASTILLO ADVINCULA  
Ponente

  
JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA  
Ponente

  
MIGUEL ABRAHAM POLO POLO  
Ponente

  
DAVID RICARDO RACERO MAYORCA  
Ponente

  
JUAN DANIEL PEÑALOZA CALVACHE  
Ponente

  
MIRELEN CASTILLO TORRES  
Ponente

  
LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO  
Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 434 - jueves, 3 de abril de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DE PLENARIA

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | Págs. |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 093 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 2268 de 2022, se modifica el registro censal de pescadores artesanales comerciales y se dictan disposiciones para asegurar la protección de la integridad, y la sostenibilidad socioeconómica del pescador artesanal comercial. .... | 1     |
| Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 116 de 2023 Cámara, por medio de la cual se establecen lineamientos estratégicos de política pública para la ampliación de la cobertura de los bienes y servicios públicos rurales y se dictan otras disposiciones. ....                                                                       | 4     |
| Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 291 de 2023 Cámara, por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción Ley Jorge Pizano. ....                                                                                                       | 9     |

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025